



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a, veinticuatro de Junio de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 11/2022-CO-1, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ Y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/041/2021**, instruida en contra de ******* y/o ***** y OTROS**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I inciso a) en relación directa con el numeral 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********;
y

RESULTANDO:

1.- Con fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva condenatoria en la causa penal **JOC/041/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad declara que el ministerio público probó el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previstos y sancionados por los artículos 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracciones I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del ordinal 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de acusación, cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales ***.**

SEGUNDO. *** y ***** y/o ***** SON PENALMENTE RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales ***** por lo que se les impone una pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, que deberán de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención. Así también, se condena a *****y ***** y/o ***** al pago de una MULTA de \$301,960.00 (TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.) que equivale a CUATRO MIL DÍAS-MULTA.**

TERCERO. Se condena a los sentenciados ***y ***** y/o ***** al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la reparación del daño moral.**

CUARTO. Se absuelve a ***y ***** y/o ***** del pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.**

QUINTO. No ha lugar a conceder a los sentenciados ***y ***** y/o ***** el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señala el artículo 70 del Código Penal Federal en vigor.**

SEXTO. Amonéstese a ***y ***** y/o ***** en términos de lo previsto por el artículo 42 del Código Penal Federal en vigor, para que no reincidan en un nuevo delito.**

SÉPTIMO. Se suspenden los derechos políticos a los sentenciados ***y ***** y/o ***** por el tiempo que permanezcan privados de su libertad con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente, y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

NOVENO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos 468, fracción II y 471, del código instrumental en vigor.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

Se ordena notificar la presente determinación a la víctima de iniciales *********, a través de los medios especiales autorizados."

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ******* en carácter de **sentenciado**, interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conocía de la causa penal **JOC/041/2021** mediante acuerdos de **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**.

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del A quo el **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, el Asesor Jurídico de la víctima dio contestación a los agravios presentados por el sentenciado.

4.- Este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el

caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **A)** Del escrito por el que presenta recurso de apelación el sentenciado no se aprecie que solicitara formular alegatos aclaratorios, por otra parte, de la contestación realizada por el Asesor Jurídico no se desprende petición alguna respecto a ello y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; y, **B)** Este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; Consecuentemente, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

¹ Artículo 476. *Emplazamiento a las otras partes*

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 478. *Conclusión de la audiencia*

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: "**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**"

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su

contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Nacional Adjetiva Penal invocada.

Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

*****, en su carácter de sentenciado, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite una sentencia definitiva condenatoria en su contra, de ahí que, precisamente ello le pare perjuicio.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución apelada fue emitida el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **tres de diciembre de dos mil veintiuno** y feneció el **dieciséis de los relatados**, de ahí que, al haberse presentado en esta última data, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días **cuatro, cinco,**

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

once y doce de diciembre de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, manifestaciones que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de derechos fundamentales.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **164618**, que cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

No obstante, se estima pertinente referirse a ellos de manera genérica, así, del escrito de agravios del sentenciado se aprecia que esgrime dos agravios que se resumen a continuación:

Primero.- El Tribunal de juicio oral emite una sentencia en su contra vulnerando lo dispuesto por el artículo 16

Constitucional ya que no dieron cumplimiento a las garantías de dicho precepto, que establece que los actos de las autoridades deben estar fundados y motivados, siendo que la sentencia impugnada carece de ello, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento solo se limitó a realizar una breve transcripción de lo declarado por los testigos y peritos que desfilaron en el juicio, sin entrar a la valoraciones de estas, ya que de haberlo hecho así arribarían a la conclusión de que no existe prueba suficiente para acreditar el delito de Secuestro Agravado así como la responsabilidad penal que se le atribuye.

Que en la consideración CUARTA realizan la transcripción de las pruebas desahogadas, y en la consideración QUINTA pretendieron realizar la valoración de los medios de prueba ya que a su consideración se acreditó el delito de SECUESTRO AGRAVADO con los testimonios de la víctima directa de iniciales *****., víctima indirecta de

iniciales ***** , víctima indirecta de iniciales ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** Y ***** ,

ello me causa agravio toda vez que contrario a lo que el Tribunal estableció las pruebas resultan ser contradictorias y por ende insuficientes para acreditar el delito.

Que la resolución carece de fundamentación y motivación con lo que se lesionan las garantías de legalidad y seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, aunado a que el Tribunal de manera errónea e incorrecta entra al estudio de los elementos de prueba desahogados en audiencia violando con ello el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disposición que obliga al Tribunal a valorar la prueba de manera libre y lógica, ya que la norma los obliga a valorar la prueba de manera individual y no lo hicieron.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Causa agravio el considerando OCTAVO en el que el Tribunal de Enjuiciamiento entra al estudio de la responsabilidad, en donde tomó en consideración el depurado de la víctima de iniciales *****., quien realiza un señalamiento en su contra, sin embargo, dicho señalamiento se encuentra viciado toda vez que su defensor al realiza el ejercicio de evidenciar contradicción estableció que la persona que reconocía como "el jefe" era un sujeto de cabello largo, negro, chino y robusto, por lo que se nota el aleccionamiento de dicha víctima cuando en juicio refirió que dicho sujeto era el sentenciado, lo que demuestra su animadversión hacia su persona.

Por otro parte, los testimonios de *****., *****., *****., elementos de la policía que refiere que detuvieron al recurrente al interior de un inmueble ubicado en la *****., que es quien los recibe agrediéndolos con un arma de fuego, sin embargo, que fue detenido en flagrancia y que no hubo peritaje en química que evidenciara en juicio que efectivamente acciono un arma de fuego, así como tampoco compareció un perito médico que estableciera que fuera lesionado por un arma de fuego, lo que no ocurrió pese a que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba.

Por otra parte los agentes ***** y *****., el Tribunal da por acreditado que le fueron asegurados al recurrente dos equipos telefónicos uno de la marca bombox y otro de la marca Owx, mismos que fueron analizados por el perito *****., sin embargo, eso no lo vincula con ninguna persona que hiciera las llamadas exigiéndole a la víctima dinero a cambio de no hacerle daño, además la fiscalía no acreditó que dichos aparatos telefónicos le pertenecieran, ni mucho menos que estuviera a su nombre, ni que dichos aparatos hayan tenido contacto ya se por mensaje de texto o Whatsapp o por alguna otra vía con el número *****., que estableciera que estuvieron de acuerdo en perpetrar un secuestro.

Que lo declarado por *****, si bien dicha ateste analizó los datos conservados concluyendo que se tuvo comunicación con la del sujeto que realizaba las llamadas a los familiares de la víctima con las líneas telefónicas de los equipos que supuestamente le aseguraron al recurrente, sin embargo, no se estableció a qué tipo de comunicación se refiere, pues no basta con solo argumentar que por el hecho de que hubiera una agenda y en esa apareciera dicho número se tenga por cierto que estuvo involucrado en el delito de secuestro.

Que la sentencia que se recurre le causa agravio porque no se destruyó el principio de presunción de inocencia que rige en su favor.

Segundo.- Lo es el considerando noveno de la sentencia, en la que se le condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** solidaria en favor de la víctima, lo que no se encuentra fundado y motivado como lo exige el artículo 16 Constitucional así como los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por nuestro país, ya que los Jueces no hacen un enlace lógico jurídico para determinar cómo es que establecieron esas cantidades si no se desahogó prueba alguna que resultara idónea para establecer cantidad alguna como concepto de reparación del daño moral, ya que si bien ese concepto es una pena pública, cierto es que al carecer de elementos fácticos entrelazados con elementos jurídicos se arriba a una injusta y violatoria conclusión, pues la reparación del daño no está al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio que el acusado manifestó **que no era su deseo de rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, en virtud de que de audio y video de la audiencia de **diez de agosto de dos mil veintiuno**, las partes técnicas expresaron las cédulas profesionales siguientes:

El Licenciado *********, quien participó en el juicio oral en carácter de **Asesor Jurídico** manifestó como cédula profesional número *********.

La Licenciada *********, quien asistió al sentenciado ********* en el juicio oral, manifestó contar con la cédula profesional número *********.

En tanto, de la constancia levantada de la citada audiencia y que obra en constancias, el Juez Presidente hizo constar la verificación de las cédulas de los referidos, ya que incluso dejaron copia de las mismas.

No obstante, este Tribunal de Alzada procedió a verificar las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, sito en, <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, del que se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI. REVISION OFICIOSA DE LA SENTENCIA. Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

En ese sentido, la fiscalía acusó a ***** Y **OTROS**, de haber cometido el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales *****., lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*“Que el día **dieciséis de enero de dos mil veinte**, aproximadamente a las 17:00 horas, la víctima de iniciales *****., salió de su domicilio para dirigirse a la parcela*

de nombre *****, **UBICADA EN EL *******, lugar en donde aproximadamente a las 18:30 horas, es privado de su libertad por tres sujetos activos del sexo masculino, entre ellos, encontrándose el señor *****, portando dos de ellos armas de fuego, observando que un cuarto sujeto lo golpeaba en la cabeza con las armas y observando posteriormente quien lo golpeaba en la cabeza, tapándole los ojos con una franela amarrándolo de las manos y pies con un lazo, subiéndolo en la cajuela de un coche para después trasladarlo a la casa de cautiverio, ubicada en *****, lugar donde se percata de la presencia de los acusados ***** y ***** y/o *****; que estaban con otro sujeto más activo en el lugar donde se mantuvieron amarrado con una cadena de los pies, precisamente en el interior de un cuarto y posteriormente en el interior de un baño; y por cuanto al señor ***** al correr refiere la víctima que se le cae la gorra y es quien precisamente le apunta a la cabeza diciéndole "te vamos a cambiar de parcela, queremos el tractor", golpeándolo en la cabeza con las armas para posteriormente trasladarlo al lugar de privación que ya se refirió.

Por otra parte, aproximadamente a las 19:00 horas del día **dieciséis de enero de dos mil veinte**, la esposa de la víctima de iniciales *****, comienza a recibir llamadas telefónicas en su teléfono celular *****, registrándose el número de origen *****, en la que un masculino le dijo que tenía a la víctima y que quería ver con quien se arreglaría, que la víctima estaría bien, que solo se trataba de dinero, refiriendo además que llamarían al día siguiente a las 10:00 horas y negociarían con el hermano de la víctima de iniciales *****

Por lo que el día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, aproximadamente a las 11:20 horas, el hermano de la víctima de iniciales *****, recibe una llamada a su teléfono celular *****, registrándose el número *****, llamada en la que un sujeto del sexo masculino le exige la cantidad de tres millones de pesos a cambio de la libertad de la víctima, continuando recibiendo llamadas durante los días **diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veinte**, llamadas en las cuales el hermano de la víctima oferta la cantidad primero de **ciento veinte mil pesos**, posterior a ello, **ciento treinta y ocho mil quinientos pesos**, cantidades que no son aceptadas por los sujetos activos.

Asimismo, el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, aproximadamente antes de las 10:30 horas, el acusado *****, es la persona que le proporciona alimentos antes de ser liberado por los agentes aprehensores a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

víctima de iniciales *****

Por otra parte, derivado de los actos de investigación que se realizaron por parte de los agentes de la policía de investigación criminal, así como policías federales ministeriales adscritos y comisionados a la Fiscalía contra el Secuestro y Extorsión, el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, esto en el cruce de ***** de ese mismo poblado, precisamente a la altura de ***** , es que a las 10:00 horas observa un inmueble del lado derecho de la brecha, el cual es de fachada de blocks en color rosa, portón y puerta de acceso peatonal de metal, del cual salía precisamente el acusado ***** , quien grita al interior del inmueble "la tira", saliendo de forma inmediata el acusado ***** y/o ***** , quien portaba un arma de fuego, por lo que al notar la presencia de los elementos de la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión, el acusado ***** y/o ***** detona su arma de fuego y lesiona en su pierna izquierda al agente ***** , repeliendo la agresión los agentes ya que de igual forma un tercer sujeto activo, el cual portaba un arma de fuego, detonó su arma de fuego en contra de los agentes, por lo que ante dicho enfrentamiento y una vez neutralizada la agresión, es que del interior del inmueble se localiza en el interior de un baño junto a un retrete, sujetado con una cadena con candado sujetado en su tobillo precisamente, a la víctima de iniciales ***** , quien se encontraba privado de su libertad; por lo que al encontrarse ante la comisión de un delito flagrante, a las 10:35 horas son asegurados los acusados, encontrándole al acusado ***** en su bolsillo delantero derecho, un teléfono de la marca Alcatel, modelo F102G, con número de IMEI ***** , y el acusado ***** y/o ***** se le localiza en su bolsillo delantero derecho un teléfono de la marca Bombox, modelo F102 con IMEI ***** , un segundo IMEI ***** , así como un teléfono de la marca OWX, modelo 13 único, con un IMEI ***** , un diverso IMEI ***** , mientras que al tercer sujeto activo quien en vida respondiera al nombre de ***** , se le localizó en su bolsillo delantero derecho, un teléfono de la marca Nokia de color negro con la tapa trasera azul y un teléfono de la marca Alcatel, modelo 409F, con IMEI ***** .

De igual forma, ante el señalamiento de la víctima, son detenidos los acusados ***** y ***** y/o ***** , siendo precisamente a quien la víctima identifica a las personas que lo tenían secuestrado, por lo que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la libertad de las personas."

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **SECUESTRO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 10 fracción I inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales que a la letra disponen:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

..."

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

..."

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- a)** Que se prive de la libertad a un sujeto
- b)** Que dicha privación sea con la finalidad de obtener un rescate.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Agravantes:

1.- *Que la privación del pasivo se realice:*

- a) *En un lugar Público*
- b) *Por dos o más personas*
- c) *Con Violencia*

Para acreditar lo anterior, la fiscalía ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

- 1.- ***** (Agente de la Policía Federal Ministerial).
- 2.- ***** (Perito en materia de Criminalística de Campo).
- 3.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 4.- ***** (Perito en materia de Química).
- 5.- ***** (Perito en materias de Criminalística de Campo y Dactiloscopia).
- 6.- ***** (Perito en materia de Psicología).
- 7.- ***** (Perito en materia de Dactiloscopia).
- 8.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 9.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 10.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 11.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 12.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 13.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 14.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).
- 15.- ***** (Perito en materia de Balística).
- 16.- ***** (Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado).
- 17.- Víctima indirecta de iniciales *****
- 18.- Víctima indirecta de iniciales *****
- 19.- Víctima directa de iniciales *****.
- 20.- ***** (Agente de la Policía Federal Ministerial).
- 21.- ***** (Perito en materia de Psicología).
- 22.- ***** (Perito en materia de Informática).
- 23.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).

Desistiéndose la **fiscalía** de las siguientes probanzas:

1. Testimonio de *****.
2. Testimonio de *****.
3. Testimonio de *****.
4. Testimonio de *****.
5. Testimonio de *****.
6. Testimonio de *****.

En ese sentido, corresponde analizar el primero de los elementos del delito, relativo a: “*Que se prive de la libertad a un sujeto*”, dicho elemento como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

atinadamente lo sostiene el Tribunal A quo, se tiene acreditado con el desposado de la víctima directa de iniciales *****., quien refirió que el **dieciséis de enero de dos mil veinte** fue privado de su libertad cuando se encontraba trabajando en la **parcela ubicada en Campo El *******, **municipio de Yautepec, Ejido de Itzamatitlan**, alrededor de las seis y media de la tarde llegaron tres sujetos con gorra corriendo hacia él, se pararon y lo apuntaron con sus armas, le dijeron que querían el tractor, que lo iban a cambiar de parcela, él se bajó del tractor y les dijo que no lo mataran, lo agarraron uno de cada brazo, le pusieron las armas en la cabeza y lo golpearon, salieron hacia el camino de zaca y como a veinticinco metros se encuentran otro tipo, ahí lo hincaron, le cubrieron los ojos con la franela que llevaba para cubrirse, le pusieron un paliacate en la boca, lo amarraron de las manos y los pies, escuchó que se llevaron su tractor y escuchó un coche de motor chico, sintió que lo cargaron tres tipos y lo metieron a la cajuela y salieron a toda velocidad, escuchó que alcanzaron su tractor, lo pasaron y siguieron, él calcula que después de unos veinte a veinticinco minutos de traslado, llegaron y abrieron la cajuela, lo desamarran de los pies, escuchó que se abrió una puerta, entraron a la casa hasta el fondo y lo sentaron en una colchoneta, sabe que era una colchoneta porque sintió el piso, se le movió la franela y se percató que hay varios tipos, entre ellos, el tipo gordito de cabello corto, como de cincuenta y cinco años, otro de pelo cano, bigote poblado, de camisa verde, y otro tipo de cabello chino, complexión robusta, de cincuenta años, en ese momento lo encadenaron del pie izquierdo hacia un hoyo que iba a la pared, pusieron cortinas para tapar las ventanas, le preguntaron que a quién le pueden llamar, en ese momento estaba muy nervioso y solo se acordó del número de esposa que es el *****., le preguntaron con quién iban a tratar el secuestro y él dijo que con su hermano de inicial **R.**, le piden que desbloquee su teléfono que le habían quitado y le piden

la contraseña; al siguiente día, pide agua, le dan agua, llega al que identificaba como "patrón", un gordito de pelo corto sin barba, él comenta que están pidiendo por su cabeza tres millones de pesos, pero si quería irse ya, querían medio millón, él dijo que era imposible, que podía conseguir trescientos mil pesos, vendiendo su casa y dos camionetas, le dice que ya sabía que habían cortado siete parcelas de caña, él dijo que las parcelas no eran de él, que eran rentadas, así pasaron los días, haciendo las cuentas el calcula que el lunes entra el "patrón" diciendo que su familia no lo quería que solo ofrecían ciento veintiocho mil pesos, que valía más muerto que vivo, el testigo le dijo que le diera a su familia la oportunidad de juntar el dinero, que le dijera a su hermano que fuera al ingenio, llega otro momento donde entra ***** y le comenta que solo ofrecían ciento treinta y ocho mil pesos, le dice que ese dinero mejor se lo metieran por el culo, que valía más muerto que vivo, el pasivo pidió que le diera a su hermano la oportunidad de conseguir el dinero, que no lo iban a dejar, le dijo que solo faltaba que jalara el gatillo, pasaron los dos días y lo pasaron a un baño en donde le pusieron una tabla a la taza para que la ocupara como silla, siguió amarrado del pie izquierdo, entra "el patron gordito" de cincuenta y cinco años sin barba y le dice que su hermano se estaba haciendo pendejo, que no iban a llamar seguido, que estaban recibiendo asesoría, que a los policías no lo es importaba, que solo querían subir de rango, se fue molesto, el ultimo día que fue el viernes en la mañana, oye que entra el "patrón" y le dice mira tu hermano está haciéndose pendejo, "tú sabes que nos dedicamos a esto, ¿tú sabes cuántos años nos dan a los que nos dedicamos a esto, al secuestro?", dijo que les daban entre setenta a ochenta años de prisión, le dijo que son varios cabrones, que si llegaba la policía primero se moría él, porque ellos no iban a pasar sus días en la cárcel, le decía que se pusiera la franela en los ojos, y entraron a darle a un taco de milanesa, vio que era el señor de pelo cano de setenta y cinco años con la camisa verde, sale, al pasar de tres a cinco minutos, escucha detonaciones de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arma, balazos, pensó que iba ***** enojado a matarlo, lo que hizo fue sentarse entre la taza y a pared y tomar la tabla para cubrirse, después llegó un policía chaparrito, gordito, le dijo "tranquilo somos la policía, ya está todo bien", le quitaron la cadena que tenía en el pie izquierdo, salieron de la casa, vio al patrón lesionado es el gordito de cincuenta y cinco años, y a un lado del portón vio a la otra persona, el señor grande de pelo cano con la misma camisa verde, que eran los que lo tenían secuestrado, lo subieron a la camioneta negra y lo llevaron a la agencia a dar su declaración, los tres sujetos que lo privaron de su libertad eran jóvenes con gorra, a uno de ellos se le cayó la gorra, era de ceja poblada, con pelo no muy corto, peinado de lado, poco bigote y poca barba, como de veintiocho, treinta años, él le dio el golpe, lo sujetó de la mano izquierda, y le dijo que solo querían el tractor y lo iban a cambiar de parcela, identifica al más joven *****; la casa donde lo tuvieron en cautiverio era repellada, sin luz, eran como seis cincuenta cuando lo llevaron a esta casa, reconoce que el gordito de cincuenta y cinco años sin barba, al que identifica como "*****" como el acusado ***** Y/O ***** , la persona de edad avanzada, es quien se encuentra en medio, ***** , que fue quien le dio el taco de milanesa, tenía el pie con cadena y candado, cinco días tuvo la cadena en el pie izquierdo y los otros dos días en el pie derecho, las iniciales de su esposa son ***** , el teléfono celular que le quitaron era marca Samsung el número era ***** , les dio la contraseña para que buscaran el número de su hermano pero ya no le devolvieron el teléfono, el segundo lugar en donde estuvo privado de su libertad fue en el baño, lo liberaron el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en su segunda declaración dijo que su hermano le mandó un mensaje que habían rescatado a una víctima de secuestro en el municipio de Tlayacapan y le mandó la imagen de la noticia en "Pulso Morelos", vio que había varias personas detenidas, ahí vio al tipo que le robó el tractor, lo tuvo cara a cara, a

medio metro, por lo que sin temor a equivocarse lo reconoce, se llama *****, en ese momento le llama al oficial ***** y le comentó la situación, en ese momento le dijo que fuera a la agencia para hacer su declaración.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que el día que lo privaron de su libertad iba vestido con botas amarillas, pantalón de mezclilla, camiseta blanca, camisa manga larga de mezclilla, la franela que ocupaba para el polvo que fue con la que le cubrieron el rostro; a partir de que sucedieron los hechos le robaron su tranquilidad, nunca ha hecho nada malo, solo ha visto para su familia, aparte que fue secuestrado, fue robado, el hace trabajar la tierra, son delincuentes huevones, merecen estar en prisión, sigue teniendo miedo, le daban de comer una vez al día, un vasito de agua que apenas le alcanza para vivir, tenía que dormir con la franela en la boca para que no le entraran los ratones que sentía como le brincaban en el cuerpo, su hermano ***** fue quien le dijo de la noticia.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa pública de *** y/o *****,** respondió que en el lugar que lo llevaron había tres personas, a la persona que se refiere como el jefe, es la persona que se le acercó, en su declaración dijo que era gordito, pelo corto, EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN “uno de estos como el jefe siendo el sujeto de cabello largo negro chino y robusto”, el lugar estaba oscuro.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular del acusado ***,** respondió que cuando llegaron a donde estaba con el tractor le pusieron una franela en los ojos, en ningún momento se la quitaron, cuando llega al lugar no le quitaron la franela, sino que se le movió, no había focos, estaba tardecendo, los identifica porque afuera si había



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

luz y los vio, le da el taco el señor grande que llevaba la camisa verde, se pone la franela pero no la aprieta.

Al interrogatorio re directo formulado por la fiscalía respondió que iba a declarar que los demás lo identificaban como el jefe, él pensó que era el jefe el chino de complexión robusta, él le dijo que no, que era el gordito sin barba de pelo corto, la franela no se la quitaron en ningún momento, pero cuando lo sentaron en la colchoneta, ellos estaban afuera, no era un cuarto cerrado pudo verlos, asentó en la segunda declaración, que este tipo cuando se vino corriendo hacia él lo tuvo cerca y lo vio bien, si algo no se le olvida es un rostro.

Deposado al que se le concede valor probatorio, pues al ser valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y la lógica, conforme lo disponen los numerales 359, 360 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata del testimonio de una persona mayor de edad, que tiene la capacidad para narrar lo que resintió en su humanidad, siendo claro y conciso en narrar que el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, aproximadamente a las seis y media de la tarde, cuando se encontraba en su parcela ubicada en ***** , vio corriendo hacia él a tres sujetos con gorra, por lo que al llegar a él se paran y le apuntan con armas, lo golpean y lo llevan hacia el camino de zaca en donde se encontraba un cuarto sujeto, lugar en donde le cubren los ojos con la franela que llevaba en la boca, lo amarran de pies y manos y lo meten a la cajuela, posterior lo trasladan a una casa, sentando al interior de esta en una colchoneta, donde le piden su teléfono y el número de con quien se iban a comunicar para pedir

rescate, proporcionando el número de su esposa de iniciales *****

En ese sentido, cobra relevancia la declaración de la víctima indirecta ***** quien refirió en lo que interesa que: el motivo de su presencia era por el secuestro de su esposo ***** **el día dieciséis de enero de dos mil veinte**, su esposo sale a trabajar a las nueve de la mañana, saliendo con su tractor azul, fue a trabajar a la parcela en el ***** , casi todos los días iba por su hijo a la escuela, ese día le comentó que no podía ir, que iba a llegar más tarde, llegó a las cuatro de la tarde a comer, comieron juntos, **salió a las cinco para seguir trabajando la tierra**, le dijo que estaba cansado y no quería ir pero como tienen cierto tiempo para la siembra se tuvo que ir a trabajar, salió nuevamente al campo ***** de la señora ***** , él tenía la costumbre de llegar entre siete, siete y media de la noche, ella le llama para saber dónde está, si ya viene, ese día no le había llamado, recibió una llamada de un número desconocido ***** , pero ella si no conoce el número del que le llaman no contesta, recibió una segunda llamada del mismo número y no contestó hasta la tercera vez, escucha a un hombre mayor diciendo es usted la señora ***** esposa del señor ***** , ella dijo que sí, le dijo "no se espante, tengo a su esposo en mis manos, no le va a pasar nada esto es solo por un dinero", le dijo que al día siguiente le iba llamar a las nueve de la mañana, también le dijo que su esposo había pedido que la negociación fuera con su hermano ***** , pero se llama ***** , que si quería hacerse cargo de su esposo, ella dijo que no, que iba a ser como su esposo lo había dicho, después que recibió esta llamada buscó el número de su cuñado, le habló y le dijo que por favor fuera a la casa, él le preguntó que, qué pasaba y ella le dijo que fuera a la casa, él llegó casi de inmediato y le comentó que le había llamado un señor que tenía a su esposo y que al otro día le iba a llamar, las iniciales de su cuñado son



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*****, cuando estaba platicando con su cuñado, él se puso nervioso, no sabía qué hacer, le dijo que ahorita venía y fue a ver a su otro cuñado de iniciales *****., que es abogado, ella llamó a sus padres que llegaron para hacerle compañía, después llegaron sus cuñados y decidieron ir a la fiscalía para hacer la denuncia, el teléfono de su esposo ya no lo volvieron a ver, el tractor se lo robaron, se lo quitaron, ya no supieron nada.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que estos hechos los marcan para toda la vida, tienen miedo, sus hijos no salen, los sacaron de la escuela, se privan de muchas cosas ahora, si tienen un proyecto por hacer no lo hacen por miedo, es traumatizante saber que hay este tipo de personas que juegan con la vida, los dejó marcados con miedos, es injusto, vienen de abajo, con sacrificios tienen lo poco que tienen, no son tierras de ellos, todo es rentado, van al día.

Desposado al que se le concede valor probatorio, pues al ser valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y la lógica, conforme lo disponen los numerales 259, 265, 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata del testimonio de una persona mayor de edad, que tiene la capacidad para narrar lo que percibió a través de sus sentidos, siendo coincidente con la víctima de iniciales *****., en la circunstancia relativa a la privación de la libertad de éste, lo que aconteció precisamente el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, posterior a las cinco de la tarde cuando su esposo regreso a laborar en la parcela del *****., recibió una llamada del número *****., la cual no contesto, recibió una segunda llamada del mismo número y no contestó hasta la tercera

vez, escucha a un hombre mayor diciendo es usted la señora ***** esposa del señor ***** , ella dijo que sí, le dijo "no se espante, tengo a su esposo en mis manos, no le va a pasar nada esto es solo por un dinero", le dijo que al día siguiente le iba llamar a las nueve de la mañana, también le dijo que su esposo había pedido que la negociación fuera con su hermano ***** , pero se llama ***** .

Así, la ateste tiene conocimiento de la privación de la libertad de la víctima derivado de las llamadas que al efecto le realizan donde precisamente un masculino le expresa que tiene a su esposo.

De igual manera, tiene relevancia probatoria para acreditar el elemento en estudio, el depuesto de la víctima indirecta de iniciales ***** , quien al efecto ante el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que el **dieciséis de enero de dos mil veinte** fue el secuestro de su hermano de iniciales ***** , su cuñada le habló el día **dieciséis de enero** como a las ocho de la noche, diciéndole que quería hablar con él, que no podía hablar por teléfono que necesitaba que fuera a su domicilio, él le dijo a su esposa que lo acompañara, fueron al domicilio de su hermano y salió su cuñada y le dijo que acababan de secuestrar a su hermano, él le pregunta que cómo sabe eso, ella responde que le llamaron pidiendo dinero y que fuera él quien llevara la negociación del secuestro, él le dice que lo espere para saber qué hacer, busca a uno de los peones de su hermano de nombre ***** y le pregunta donde estaba su hermano, donde se quedó trabajando, él le dijo que estaba trabajado en el ***** , dijo que estaba solo, que se llevó el tractor, le dijo que lo acompañara a buscarlo, fue con su esposa y con ***** para buscarlo, vieron que no había terminado la labor que estaba haciendo en la parcela,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

empezaron a buscar el rastro del tractor, se dieron cuenta que salía hacia la carretera Oacalco Oaxtepec, se regresó a la casa de sus padres, le habló a sus hermanos para avisarles lo que estaba pasando, se reunió con sus hermanos, uno de iniciales ***** y *****, acordaron hacer la denuncia ante la unidad especializada en la ciudad de Cuernavaca, su hermano se dirige con su cuñada para pasar por ella y quedaron de verse en Cuernavaca.

Desposado al que se le concede valor probatorio, pues al ser valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y la lógica, conforme lo disponen los numerales 259, 265, 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata del testimonio de una persona mayor de edad, que tiene la capacidad para narrar lo que percibió a través de sus sentidos, corroborando el deposedo de la diversa ateste de iniciales *****, en relación a que ésta es quien le llama por teléfono para comunicarle que su hermano se encontraba privado de la libertad, situación está que incluso de la que tuvo conocimiento en atención a que a partir del día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se comunicaron con él los sujetos activos para pedirle la cantidad de **\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)** por la liberación de su hermano.

Deposados que valorados en su conjunto permiten advertir que efectivamente la víctima fue privada de su libertad el día **dieciséis de junio de dos mil veinte**, cuando se encontraba en el *****.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que dicho elemento se encuentra de igual manera

acreditado con el depuesto del perito en materia de informática *****, quien en lo que interesa respondió que realizó varias intervenciones, la primera de ellas el día **diecisiete de enero del año dos mil veinte**, en la cual le solicitan que se extraiga del teléfono de la víctima indirecta de iniciales *****, siendo un teléfono de la marca Motorola, modelo Moto C Plus, en el cual se encuentran tres registros de llamadas, dos entrantes y una saliente del número telefónico *****; el día **veinticuatro de enero del año dos mil veinte** le solicitan que se extraigan los registros telefónicos con la línea *****, del teléfono de la víctima indirecta de iniciales *****, en el cual traía un registro de llamada de tipo entrante el día **veintiuno de enero del año dos mil veinte**, asimismo, lo tenía registrado como "*****"; ese mismo día se hace una identificativa a cuatro equipos telefónicos, el primero de ellos un teléfono de la marca **Alcatel**, modelo F102G, con una tarjeta SIM de la marca Telcel; un teléfono de la marca **Nokia**, color azul con blanco, con una tarjeta sim de la marca Telcel; una teléfono de la marca **OWX** móvil, modelo L3 único, con una tarjeta sim de la marca Telcel; el otro era un teléfono de la marca **Alcatel**, modelo Pitzi, con una tarjeta sim de la marca Telcel, y el ultimo equipo era un teléfono de la marca **Bombox** electrónica, modelo F102, con una tarjeta sim de la marca Telcel.

En ese sentido, se le concede valor probatorio al depuesto del perito, ya que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y conocimiento científico en términos de los numerales 259, 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que tuvo intervención en la investigación realizada por la fiscalía derivado de sus conocimientos en informática, así, extrajo la información en lo que interesa de los teléfonos celulares de las víctimas indirectas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

iniciales ***** y ***** , advirtiéndole que en relación con el teléfono de la primera de los mencionados esta contaba con registros de llamada del número ***** , con lo cual se corrobora precisamente el dicho de la víctima en relación con la existencia de las llamadas, una de las cuales contestó y le refirieron que tenían a su esposo.

Así, este Tribunal Colegiado estima pertinente para acreditar el elemento en estudio, el depurado del Agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , quien en lo que interesa señaló que se recibió una denuncia por el delito de secuestro **el dieciséis de enero del dos mil veinte**, se recibe la carpeta en la tarde noche, el número de carpeta es la **FE/UESC/1a/002/2020**, la denunciante es de iniciales ***** , manifiesta el secuestro de su esposo de iniciales ***** , manifestando la denunciante que su esposo ese día salió a trabajar al campo, salió a trabajar desde temprano, la víctima regresó a las cuatro a su casa para comer, posteriormente salió como a las cinco de la tarde de su domicilio y se fue al campo, la señora ya no volvió a saber más de su esposo, manifiesta que más tarde como **a las diecinueve horas recibe varias llamadas de un número que no conoce**, que ella no quería contestar porque no conocía el número, le insisten tanto que contesta esa llamada, el número que se estaba registrando de los secuestradores es el ***** , al número de destino propiedad de la denunciante que es el ***** , donde el secuestrador le dice que tiene secuestrado a su esposo, primero le pregunta por su nombre y le confirma que es ella, también el nombre del esposo y le dice que si que es su esposo, le refiere que lo tienen secuestrado y que necesita hablar con alguien más para llevar una negociación ya que se trababa de dinero, donde él dice que la víctima le manifestó que quería hablar con su hermano ***** , pero el

hermano no se llama *****, sino que se llama ***** y que le hablaba al día siguiente a las diez de la mañana para que pudiera negociar directo con él, le dice el secuestrador que su esposo está bien, que se trata de dinero, que no va pasar nada y al día siguiente le hablaban, la familia ese día manifiesta los hechos en la tarde noche, eran como las dos de la mañana cuando se acuerda con la familia que se asistiría al domicilio para brindar la asesoría y manejo de crisis, por lo que se acuerda que el día diecisiete de enero estarían en su domicilio, se retiran aproximadamente dos y fracción de la mañana y al día siguiente el testigo llega al domicilio de la familia a las nueve y media de la mañana, empieza a hablar con la familia y brindarles la información de qué hacer en caso de una llamada, más tarde entra una llamada, aproximadamente a las once y fracción de la mañana del día **diecisiete de enero del dos mil veinte**, donde vuelve hablar el secuestrador del mismo número de origen pero ahora habla al número de la víctima indirecta de iniciales ***** que es el ***** y el secuestrador le dice por su nombre "que pasó ***** como éstas, ya sabes de lo que se trata", y el hermano de la víctima le dice que sí, que está a sus órdenes y le dice que se deje de chingaderas, que ya había hablado con su cuñada, que no quería que dieran parte a la ley, porque si el daba parte a la ley prácticamente estaba dando sentencia de muerte a su hermano, por lo cual no quería que denunciara y el señor le pregunta por su hermano para saber cómo está, le dice, "te lo voy a pasar, esto es una regla, tú me das la lana y yo te doy prueba de vida, no me das lana y te lo mato, de una vez dime si me vas a tener el dinero o te lo mato y lo meto en una bolsa y ahí termina todo", el hermano de la víctima le dice que no tenía dinero, el secuestrador le dice que para terminar pronto "quiere tres millones de pesos", el hermano de la víctima le dice que no tiene esa cantidad, que es mucho lo que está pidiendo, que necesita hablar con su hermano y le dice que no, que no se lo va a pasar hasta que no escuche una cantidad de dinero y que le habla al día siguiente, esa llamada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

se corta y el día dieciocho no hay llamada de los secuestradores, llaman hasta el día **diecinueve de enero**, en la tarde, a las diecinueve horas, diecinueve y fracción vuelve a llamar el sujeto pero ahora habla del teléfono de la víctima directa que es el ***** y hablan al mismo teléfono del hermano que es ***** , y el secuestrador le pregunta nuevamente que como va, el hermano le ofrece la cantidad de ciento veinte mil pesos, el secuestrador le dice, que dice su hermano que vaya a ver a los cañeros para pedirles dinero y que venda las parcelas que él tiene, que no le importa cómo le haga y que le habla hasta el día martes, se corta la llamada del día diecinueve, el día **veinte** igual no se vuelve a recibir llamada, hasta el día **veintiuno de enero del dos mil veinte**, también se recibe llamada después de las diecinueve horas donde el secuestrador vuelve a preguntar que cómo iba con su dinero, el hermano de la víctima le dice que tiene dieciocho mil quinientos pesos más los ciento veinte mil, da un total de **ciento treinta y ocho mil quinientos pesos**, el secuestrador se molesta y empieza a insultarlo, le dice que ese pinche dinero se lo meta por el culo, que no es lo que está pidiendo, que le está pidiendo mucho más dinero, que si no le importa la vida de su hermano, que si le importa más el pinche dinero que la vida de su hermano, lo ofende en varias ocasiones, le mienta la madre y le dice que venda la camioneta que tiene su hermano, que por la camioneta roja dan trescientos mil pesos, el hermano de la víctima le dice que no, que es una camioneta vieja y no puede sacar más que sesenta mil pesos por ella, el sujeto le insiste en que venda las parcelas que tiene, que las empeñe, que a él le vale madres, solo quiere la lana, le vuelve a insistir la víctima que le pase a su hermano y le dice que no, que se lo va a pasar pero cuando tenga el dinero, el hermano le dice que no puede vender las parcelas porque las rentan y no son de ellos, que esa cantidad de tres millones no la tiene, no la puede juntar porque la gente le está ayudando de a poco y no tiene esa cantidad de dinero, el día **veintidós** no hay llamada, el día

veintitrés tampoco hay llamada que era cuando se esperaba ya que hicieron como un parámetro de llamadas de un día sí y un día no y pues la familia entra en crisis el día **veintitrés** que no llamaron, la esposa se pone muy mal porque pensó que ya lo habían matado o le habían hecho daño a su esposo, el día **veinticuatro** tampoco llaman los secuestradores, siendo las once de la mañana, aproximadamente, le llama su superior para decirle que ya habían liberado a la víctima, que llevara a la familia a las instalaciones de la unidad, obviamente se ponen contentos, se ponen como locos corriendo queriendo salir ya a la oficina, salieron del domicilio y se dirigieron a las instalaciones de la unidad la cual está ubicada en Cuernavaca, posteriormente al llegar a la oficina quema los audios ya que se grabaron audios de negociación, el hermano de la víctima le entregó esos audios, los quema para resguardarlos en cadena de custodia, así también se va fijando por medio de fotografías el dinero que va juntando la familia y también se entregan las fotografías del dinero en cadena de custodia junto con la factura del tractor ya que a la víctima se lo llevan en el tractor y el hermano en un momento dado le dice que le ofrece también el tractor, se hace cadena de custodia de los audios y se hace cadena de custodia del dinero, mismos que son entregados al cuarto de evidencias. SE INTRODUCE DOCUMENTAL, consistente en la cadena de custodia de los audios. SE INCORPORAN DOS AUDIOS DE NEGOCIACIÓN.

Al **interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico**, respondió que las iniciales de la víctima indirecta son

Al **contra interrogatorio formulado por la defensa particular de *******, respondió que no refirió ni describió el teléfono en el cual recibieron las llamadas, no extrajo nada del teléfono, si se transcribieron los número de serie de los billetes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que fotografió, sabe que el disco que contiene los audios corresponde a esta carpeta de investigación porque está rotulado el número de carpeta en tinta, además porque está embalado, está separado en cada una de las cadenas, tiene la certeza que estos discos son de esta carpeta porque él los embaló.

Testimonio que valorado atendiendo a las máximas de la experiencia, principios de la lógica y sana crítica conforme lo disponen los numerales 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio, toda vez que el agente narra los hechos que percibió y de los que tuvo conocimiento en virtud de que fue designado como asesor de crisis con relación a la privación de la libertad de la que fue objeto la víctima de iniciales *****., siendo claro su depuesto respecto a las llamadas realizadas por los activos a las víctimas indirectas donde les referían que la víctima se encontraba privado de la libertad.

Consecuentemente, el cúmulo de probanzas referidas, analizadas en lo individual y en su conjunto permiten arribar a la conclusión que resultan pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para tener por acreditado el elemento del delito en estudio, pues se trata del depuesto de las víctimas directa e indirectas quienes percibieron los hechos de manera personal y directa, narrando las circunstancias de forma clara, sin dudas, ni reticencias, aunado a que la defensa del sentenciado no se ocupó de evidenciar que lo narrado por estos no hubiese acontecido; depuestos que no se encuentran aislados sino que se corroboran precisamente con la intervención del perito en materia de informática

*****, quien al tener el teléfono de la víctima indirecta de iniciales *****, extrajo la información del mismo, primordialmente sostuvo que existieron las llamadas del número *****, hacia el número de la citada víctima y del que le fue expresado que su esposo se encontraba privado de su libertad.

Sin soslayar la participación del agente de la policía de investigación criminal *****, quien derivado de la denuncia presentada por la familia de la víctima de iniciales *****, fue designado como asesor para el manejo de crisis, y con base en dicha función se trasladó al domicilio de las víctimas indirectas para asesorar en el proceso del pago de rescate y liberación de la víctima.

Bajo ese orden, corresponde analizar la actualización del **segundo de los elementos del delito materia de acusación**, siendo el relativo a que la privación de la libertad haya sido con la finalidad de obtener un rescate.

Al respecto debe considerarse que precisamente las declaraciones de la víctima directa de iniciales *****, así de la víctima indirecta de iniciales *****, que han sido referidas en párrafos que anteceden, tiene relevancia probatoria para acreditar este segundo elemento del delito, al tenor de que se trata de las personas que resintieron la conducta desplegada por los activos de manera personal y directa.

Por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas sus manifestaciones en el presente apartado como si a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

letra se insertasen, retomando el valor probatorio de las mismas, en atención a que la víctima directa de iniciales *****., es claro en señalar que una vez que fue privado de la libertad cuando se encontraba trabajando en su parcela ubicada en *****., es trasladado a un domicilio en el cual fue colocado sobre una colchoneta, lo encadenan del pie, cierran las cortinas y le pidieron los sujetos su teléfono celular, la contraseña del mismo y a quien le podían llamar, indicando la víctima que con su esposa de iniciales *****la cual tenía como número celular el *****., así también le preguntaron con quién iban a tratar el secuestro y él dijo que con su hermano de inicial *****.; que el siguiente día de su privación, llegó el sujeto activo a quien le decían "*****" quien le dijo que estaban pidiendo por su cabeza la cantidad de **\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)**, pero que si no sería **\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, pero si quería irse a la de ya tenía que ser **medio millón de pesos**, cuestionándolo incluso sobre qué cantidad podía juntar su familia, a lo que la víctima expuso que a lo mucho podían juntar **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por su parte, la víctima indirecta de iniciales *****., es claro en señalar que derivado de la llamada que le realiza su cuñada de iniciales ***** es que llega al domicilio de su hermano, y a partir del día **diecisiete de enero de dos mil veinte** empezó a atender las llamadas que los sujetos activos les realizaron para tratar el asunto del rescate de su hermano, siendo precisamente que dicho día les hablaron y pidieron la cantidad de **\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)** o de lo

contrario matarían a su hermano, que el día **dieciocho de enero de dos mil veinte** no recibieron llamada, que el **diecinueve de enero de dos mil veinte** le marcaron del número telefónico de su hermano donde le vuelven a pedir los **\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)** pues le refieren que venda las seis parcelas, que el día **veintiuno de enero de dos mil veinte**, le vuelven a marcar diciéndole que cuánto dinero tenían, contestando que **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)** adicionales a los **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)** que ya habían ofrecido previamente.

Declaraciones como ya se mencionó de las que se retoma el valor probatorio concedido en atención a que para este apartado tiene eficacia jurídica para acreditar que el motivo de la privación de la libertad de la víctima de iniciales *********, lo fue con el propósito de obtener un rescate, esto es, una cantidad de dinero.

Sin embargo, dichos depositados no se encuentran aislados, sino por el contrario se ven robustecidos con el depositado del agente *********, mismo que de igual manera previamente ha sido valorado y del que se retoma el valor probatorio, primordialmente en atención a que el agente derivado de la asesoría que realiza a la familia de la víctima, es que graba las llamadas, las cuales fueron reproducidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento e incorporadas en términos y de acuerdo a las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo dichas grabaciones de relevancia probatoria, ya que de las mismas se aprecia el proceso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de negociación que realizaron los sujetos activos con la víctima indirecta de iniciales *********, pues los aludidos audios fueron reproducidos en audiencia de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, a minuto **24:10 a 26:10** el primer audio y el segundo de minuto **26:14 a 29:00**, apreciándose precisamente del primero de los audios específicamente a minuto **25:00** la solicitud para parte de uno de los activos de la cantidad de **\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**.

En tanto del segundo audio, se escucha precisamente como la víctima indirecta de iniciales *********, ofrece la cantidad de **\$138,000.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por las disposiciones 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio, en virtud de que el agente atendiendo a sus funciones percibido el proceso de negociación de manera directa e incluso asesoró a la familia para que grabaran las llamadas, lo que provocó que se reprodujeran los audios y videos ante el Tribunal A quo, evidencia que desde luego fue incorporada a través del agente quien precisamente los recabo en cadena de custodia una vez que le fue informado por sus superiores sobre la liberación de la víctima.

En resumen, las pruebas valoradas en este apartado se estiman idóneas y suficientes para estimar que la intensión de la privación de la libertad del pasivo lo fue obtener un rescate, por lo que si bien, para el caso los

activos no materializaron dicha intención debe puntualizarse que el elemento en estudio se colma en el instante en que los sujetos activos le hicieron del conocimiento al pasivo como a su familia cual era la intención de la privación de su libertad, es decir, es así, porque el tipo penal contenido en la fracción I, inciso a) del artículo 9 de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no establece que se logre obtener el rescate, sino que basta advertir que esa es precisamente la intención del sujeto activo, momento en el que queda consumado el dolo de la conducta, en razón que conforme a la definición de la palabra *propósito*⁴, no es otra cosa que la intención o el ánimo de hacer o dejar de hacer algo.

Por tanto, debe tenerse por acreditado el segundo de los elementos del ilícito en estudio, toda vez que existieron pruebas que fehacientemente acreditan ello, resaltado las pruebas materiales consistente en los audios de las grabaciones de las llamadas realizadas por los activos con la víctima indirecta de iniciales *********, donde se evidencia que el motivo de la privación de la libertad de la víctima lo era obtener un rescate que ascendía a la cantidad de **\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**.

Consecuentemente, una vez acreditado el delito de **SECUESTRO**, corresponde analizar los **AGRAVANTES** del mismo, previstas en el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para

⁴ <https://definicion.de/proposito/> consulta: 30/05/2021



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere al **inciso a)** relativo a que el delito fue cometido en camino público o lugar desprotegido o solitario, debe tomarse en consideración los depositados de la víctima directa de iniciales *****., así como de la víctima indirecta de iniciales *****., quienes precisamente ponen en conocimiento que el lugar en donde acontece el ilícito, corresponde a una parcela ejidal ubicada en *****., pues el primero expresamente puntualizó que al encontrarse laborando en dicha parcela, es que observa que tres sujetos del sexo masculino corrían hacia él, quienes lo someten, lo cargan para sacarlo sobre el camino de zaca y posteriormente subirlo en la cajuela de un carro.

En tanto, el diverso ateste, puntualizo que una vez que su cuñada le puso en conocimiento sobre la llamada de la privación de la libertad de su hermano, se trasladó a ver a uno de los empleados de su hermano de nombre *****., quien le refirió que la víctima se encontraba trabajando en el *****., trasladándose a dicho lugar en donde aprecia que su hermano ya no había terminado su labor en la parcela apreciando que el rastro del tractor salía hacia la carretera Oacalco-Oaxtepec.

Depositados de los que se retoma el valor probatorio concedido primigeniamente, pues valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia probatoria para tener por acreditada la agravante en estudio, en virtud de que ambas víctimas establecen con claridad que el lugar donde se cometió el ilícito corresponde a una **parcela ejidal ubicada en *******.

Lo anterior, se encuentra acreditado con el depurado vertido por el perito en criminalística de campo *********, quien en la parte sobre la segunda intervención del perito de fecha **veinticinco de enero del dos mil veinte**, sobre ello manifestó: que se le giró un oficio por parte del ministerio público para realizar un recorrido en compañía de la víctima de iniciales ********* para ubicar y describir el lugar de privación, acudieron al campo, al **paraje conocido como la ***** en el poblado de *******, en el municipio **de Yautepec, en el estado de Morelos**, acudió con personal adscrito a la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión siendo el comandante ********* y un elemento más a su cargo, se dirigieron al punto antes referido el cual es con dirección a la carretera Cuernavaca – Cuautla, específicamente donde se encuentra un restaurante donde venden cecina, recuerda que doblaron hacia la izquierda, quien los iba dirigiendo era la víctima antes referida y su hermano de iniciales *********, recorrieron aproximadamente diez minutos del punto antes referido hasta llegar a unos campos de cultivo, estos campos de cultivo son de caña y él los guió hasta un punto donde hace referencia que se encontraba labrando la tierra a bordo de un tractor y en ese momento llegan tres personas del sexo masculino los cuales lo privaron de su libertad, derivado de esta intervención se realiza una búsqueda de lo que son cámaras en el lugar, sin embargo, se obtuvo un resultado negativo, se realiza lo que es una fijación fotográfica utilizando vistas panorámicas, generales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

acercamientos y grandes acercamientos, este seguimiento fotográfico lo incluyó en su dictamen; derivado de esta intervención **puede concluir que el lugar donde se llevó a cabo esta diligencia corresponde a un lugar abierto destinado a un campo de cultivo** donde la víctima hace referencia que fue privado de su libertad.

Deposado que valorado en términos de lo que disponen los numerales 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio, en virtud de que el ateste en virtud del cargo que desempeña y conocimientos, pone de manifiesto lo que aprecio a través de sus sentidos, esto es, describió el lugar en donde se perpetró el ilícito, determinando que dicho lugar corresponde a campos de cultivo donde se siembra caña, el cual corresponde a un lugar abierto.

Bajo esa dinámica atendiendo a que dicho lugar corresponde a una zona ejidal, del que se asume que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico –vías de dominio público localizadas fuera de los límites poblacionales-, debe considerar que dicho lugar corresponde a un camino público, precisamente porque dicho lugar la víctima se encuentra más desprotegida y sea más fácil la comisión de un ilícito, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital **2024015**, que en su rubro y cuerpo cita:

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar cómo debe interpretarse la expresión "camino público", para la actualización de la agravante de referencia, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que aquél se encuentra fuera de los límites poblacionales, acorde con la definición que al respecto prevé el arábigo 165 del Código Penal Federal; el otro consideró que, como tal, debe entenderse toda calle, avenida o vía ubicadas en ciudades, Municipios o pueblos que no pertenecen a una persona en particular.

Criterio jurídico: Para el análisis de la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general relativa, no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del Código Penal Federal, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial; sin embargo, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de ambos preceptos legales, debe entenderse que "camino público" es toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

Justificación: Del citado numeral se obtiene que el legislador soslayó precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la locución "camino público", a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico secuestro; por lo que debe otorgarse a las palabras empleadas por aquél su significado ordinario y, por tanto, atenderse a la definición que, de manera específica, establece el diccionario sobre el "camino público", para considerar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de Secuestro, cuando el aludido antisocial se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico –vías de dominio público localizadas fuera de los límites poblacionales–; lo cual es congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en ese supuesto, pues es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo. Máxime que no es factible efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de otorgar al término "camino público", para homologarlo a otros, como el diverso "vía pública", en que pueden ubicarse las vialidades localizadas dentro de las ciudades, pues tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de "camino público" y, de actuar de esa manera, se incurriría en una interpretación extensiva de la norma, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Así, el depuesto de la víctima de iniciales ***** , se encuentra corroborado con lo depuesto por el perito en materia de criminalística de campo ***** , pruebas que se estiman suficientes y pertinentes para considerar por acreditada la circunstancia agravante en estudio.

Por otra, parte por lo que concierne a la **AGRAVANTE** relativa a que en la comisión del delito intervengan dos o más sujetos activos, prevista en el inciso b) fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre de ello, de nueva cuenta debe traerse a colación lo expresado por la víctima directa de iniciales *********, quien es claro al señalar que el día **dieciséis de enero de dos mil veinte** se dirigió a trabajar en una parcela ubicada en el *********, y alrededor de las seis y media de la tarde vió entrar a tres sujetos con gorra corriendo hacia él, se paran y le apuntan con armas, le dicen que quieren el tractor, que lo iban a cambiar de parcela, él se bajó del tractor y les dijo que no lo mataran, lo agarraron uno de cada brazo, le pusieron las armas en la cabeza y lo golpearon, salieron hacia el camino de zaca y como a veinticinco metros se encuentran otro tipo, ahí lo hincan, poniéndole la franela que llevaba para cubrirse del polvo en los ojos, le pusieron en la boca un paliacate, lo amarraron de manos y pies, y lo subieron a la cajuela de un carro, siendo trasladado a una casa, en donde lo tuvieron en cautiverio, donde logró apreciar a dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos a quien le decían **“*****”**.

Así, debe destacarse que generalmente las personas que perpetran algún ilícito lo realizan con la ausencia de testigos o evidencias a fin de evitar enfrentar la justicia, por lo que el deposedo de la víctima tiene una especial relevancia, la cual no debe considerarse infalible pues debe indiciariamente encontrarse corroborada con algún otro medio de prueba, y para el caso, por lo que se refiere a la intervención de dos o más activos en la comisión del ilícito, cobra relevancia lo expresado por los agentes que participaron en el operativo de liberación el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, *********, *********, *********, *********, ********* y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

***** y *****. (mismos que serán analizados con mayor detalle en párrafos siguientes)

Agentes de la policía de investigación criminal, que de acuerdo al cargo que desempeñaban en la Fiscalía General del Estado, participaron en un operativo en un domicilio **ubicado en una *******-, donde fueron asegurados tres activos y liberada la víctima.

Así, dichos depositados que resulta congruentes, coincidentes e idóneos para corroborar el dicho de la víctima de iniciales *****., en relación con la participación de al menos dos sujetos activos en la comisión de la privación de la libertad de la víctima.

En ese sentido, el depositado de la víctima directa de iniciales *****., así como de los agentes de la policía de investigación criminal, valorados de manera conjunta resultan suficientes para tener por acreditada la circunstancia agravante en estudio.

Por último, por lo que hace a la diversa **agravante** prevista en **el inciso c) fracción I del artículo 10** de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se considera acreditada primordialmente con lo expresado por la víctima de iniciales *****., quien al respecto manifestó que en la comisión del ilícito los activos usaron armas de fuego, lo golpearon en la cabeza y fue amarrado de las manos y pies para ingresarlo a la cajuela de un vehículo.

Deposado del que se reitera el valor probatorio, en virtud de que la víctima narra las circunstancias que logro vivenciar, narrando de manera clara y fluida las circunstancias en como aconteció el ilícito, por lo que atendiendo a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, debe estimarse que a fin de vencer la voluntad de las víctimas es dable considerar que los sujetos activos utilicen la violencia para lograr su comisión.

Así, la descripción normativa no hace alusión al tipo de violencia, esto es, si debe ser física o emocional, de ahí que, debe asumirse que puede ser cualquier tipo de violencia, por lo que debe puntualizarse que de acuerdo a la mecánica del hecho delictivo, la víctima fue privado de la libertad por tres personas, dos de ellas llevaban armas de fuego, con lo cual es lógico que vencieran la voluntad del pasivo, cuando este se encontraba solo y desarmado.

En ese sentido, se comparte el criterio asumido por el A quo de tener por acreditado la agravante en estudio.

Consecuentemente, tomando en consideración el cúmulo probatorio que ha sido materia de análisis, este Cuerpo Colegiado estima que fue acertada la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento de tener por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 9, fracción I inciso a) en relación directa con el numeral 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1

CAUSA: JOC/041/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- RESPONSABILIDAD PENAL. Una vez acreditado el hecho delictivo, corresponde analizar la participación de ***** y/o *****, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**.

En ese sentido, es claro que el señalamiento de la víctima es trascendente, tomando en consideración que conforme a la mecánica de comisión del delito, este se dio en una zona despoblada, por lo que existe ausencia de testigos, así la víctima de iniciales *****, al momento de rendir su deposado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en lo que interesa expresó: que el día **dieciséis de enero de dos mil veinte** fue privado de su libertad cuando se encontraba trabajando en la parcela ubicada en *****, alrededor de las seis y media de la tarde llegaron tres sujetos con gorra corriendo hacia él, se pararon y lo apuntaron con sus armas, le dijeron que querían el tractor, que lo iban a cambiar de parcela, él se bajó del tractor y les dijo que no lo mataran, lo agarraron uno de cada brazo, le pusieron las armas en la cabeza y lo golpearon, salieron hacia el camino de zaca y como a veinticinco metros se encuentran otro tipo, ahí lo hincaron, le cubrieron los ojos con la franela que llevaba para cubrirse, le pusieron un paliacate en la boca, lo amarraron de las manos y los pies, escuchó que se llevaron su tractor y escuchó un coche de motor chico, sintió que lo cargaron tres tipos y lo metieron a la cajuela y salieron a toda velocidad, escuchó que alcanzaron su tractor, lo pasaron y siguieron, él calcula que después de unos veinte a veinticinco minutos de traslado, llegaron y abrieron la cajuela, lo desamarran de los pies, escuchó que se abrió una puerta, entraron a la casa hasta el fondo y lo sentaron en una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colchoneta, sabe que era una colchoneta porque sintió el piso, se le movió la franela y se percata que hay varios tipos, entre ellos, el tipo gordito de cabello corto, como de cincuenta y cinco años, otro de pelo cano, bigote poblado, de camisa verde, y otro tipo de cabello chino, complexión robusta, de cincuenta años, en ese momento lo encadenaron del pie izquierdo hacia un hoyo que iba a la pared, pusieron cortinas para tapar las ventanas, le preguntaron que a quién le pueden llamar, en ese momento estaba muy nervioso y solo se acordó del número de esposa que es el *****, le preguntaron con quién iban a tratar el secuestro y él dijo que con su hermano de inicial *****, le piden que desbloqueara su teléfono que le habían quitado y le piden la contraseña; al siguiente día, pide agua, le dan agua, llega al que identificaba como "patrón", un gordito de pelo corto sin barba, él comenta que están pidiendo por su cabeza tres millones de pesos, pero si quería irse ya, querían medio millón, él dijo que era imposible, que podía conseguir trescientos mil pesos, vendiendo su casa y dos camionetas, le dice que ya sabía que habían cortado siete parcelas de caña, él dijo que las parcelas no eran de él, que eran rentadas, así pasaron los días, haciendo las cuentas el calcula que el lunes entra el "patrón" diciendo que su familia no lo quería que solo ofrecían ciento veintiocho mil pesos, que valía más muerto que vivo, el testigo le dijo que le diera a su familia la oportunidad de juntar el dinero, que le dijera a su hermano que fuera al ingenio, llega otro momento donde entra "*****" y le comenta que solo ofrecían ciento treinta y ocho mil pesos, le dice que ese dinero mejor se lo metieran por el culo, que valía más muerto que vivo, el pasivo pidió que le diera a su hermano la oportunidad de conseguir el dinero, que no lo iban a dejar, le dijo que solo faltaba que jalara el gatillo, pasaron los dos días y lo pasaron a un baño en donde le pusieron una tabla a la taza para que la ocupara como silla, siguió amarrado del pie izquierdo, entra "*****" de cincuenta y cinco años sin barba y le dice que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

su hermano se estaba haciendo pendejo, que no iban a llamar seguido, que estaban recibiendo asesoría, que a los policías no lo es importaba, que solo querían subir de rango, se fue molesto, el último día que fue el viernes en la mañana, oye que entra "*****" y le dice mira tu hermano está haciéndose pendejo, "tú sabes que nos dedicamos a esto, ¿tú sabes cuántos años nos dan a los que nos dedicamos a esto, al secuestro?", dijo que les daban entre setenta a ochenta años de prisión, le dijo que son varios cabrones, que si llegaba la policía primero se moría él, porque ellos no iban a pasar sus días en la cárcel, le decía que se pusiera la franela en los ojos, y entraron a darle a un taco de milanesa, vio que era el señor de pelo cano de setenta y cinco años con la camisa verde, sale, al pasar de tres a cinco minutos, escucha detonaciones de arma, balazos, pensó que iba "*****" enojado a matarlo, lo que hizo fue sentarse entre la taza y a pared y tomar la tabla para cubrirse, después llegó un policía chaparrito, gordito, le dijo "tranquilo somos la policía, ya está todo bien", le quitaron la cadena que tenía en el pie izquierdo, salieron de la casa, vio al patrón lesionado es el gordito de cincuenta y cinco años, y a un lado del portón vio a la otra persona, el señor grande de pelo cano con la misma camisa verde, que eran los que lo tenían secuestrado, lo subieron a la camioneta negra y lo llevaron a la agencia a dar su declaración, los tres sujetos que lo privaron de su libertad eran jóvenes con gorra, a uno de ellos se le cayó la gorra, era de ceja poblada, con pelo no muy corto, peinado de lado, poco bigote y poca barba, como de veintiocho, treinta años, él le dio el golpe, lo sujetó de la mano izquierda, y le dijo que solo querían el tractor y lo iban a cambiar de parcela, identifica al más joven *****; la casa donde lo tuvieron en cautiverio era repellada, sin luz, eran como seis cincuenta cuando lo llevaron a esta casa, reconoce que el gordito de cincuenta y cinco años sin barba, al que identifica como "*****" como el acusado ***** Y/O ***** , la persona de edad

avanzada, es quien se encuentra en medio, *****, que fue quien le dio el taco de milanesa, tenía el pie con cadena y candado, cinco días tuvo la cadena en el pie izquierdo y los otros dos días en el pie derecho.

Al **contra interrogatorio formulado por la defensa pública de ***** y/o *******, respondió que en el lugar que lo llevaron había tres personas, a la persona que se refiere como el jefe, es la persona que se le acercó, en su declaración dijo que era gordito, pelo corto, EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN "uno de estos como el jefe siendo el sujeto de cabello largo negro chino y robusto", el lugar estaba oscuro.

Al **contrainterrogatorio formulado por la defensa particular del acusado *******, respondió que cuando llegaron a donde estaba con el tractor le pusieron una franela en los ojos, en ningún momento se la quitaron, cuando llega al lugar no le quitaron la franela, sino que se le movió, no había focos, estaba tardecendo, los identifica porque afuera si había luz y los vio, le da el taco el señor grande que llevaba la camisa verde, se pone la franela pero no la aprieta.

Al **interrogatorio re directo formulado por la fiscalía** respondió que iba a declarar que los demás lo identificaban como el jefe, él pensó que era el jefe el chino de complexión robusta, él le dijo que no, que era el gordito sin barba de pelo corto, la franela no se la quitaron en ningún momento, pero cuando lo sentaron en la colchoneta, ellos estaban afuera, no era un cuarto cerrado pudo verlos, asentó en la segunda declaración, que este tipo cuando se vino corriendo hacía él lo tuvo cerca y lo vio bien, si algo no se le olvida es un rostro.

Declaración a la que se le concede valor probatorio, pues deviene de la persona que resintió y vivencio la conducta, puntualizando las cosas que logró



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apreciar a través de sus sentidos, primordialmente para el tópico que nos encontramos las características de uno de los sujetos que lo tenían en cautiverio, esto es, ***** y/o *****.

Señalando precisamente que ***** y/o *****, a quien logró apreciar que se encontraba en la casa de seguridad en donde se encontraba privado de su libertad, identificándolo "*****", un gordito, de cincuenta y cinco años, de pelo corto, sin barba, quien el lunes entró al cuarto en donde se encontraba diciéndole que su familia no lo quería que solo ofrecían ciento veintiocho mil pesos, que valía más muerto que vivo, en otro día, le comenta que solo ofrecían **\$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, le dice que ese dinero mejor se lo metieran por el culo, que valía más muerto que vivo, de igual manera le dice que su hermano le estaba haciendo pendejo, que no iban a llamar seguido, que estaban recibiendo asesoría, que a los policías no lo es importaba, que solo querían subir de rango, siendo que el último día que fue el viernes en la mañana, escucho que entro "*****" y le dice mira tu hermano está haciéndose pendejo, "tú sabes que nos dedicamos a esto, ¿tú sabes cuántos años nos dan a los que nos dedicamos a esto, al secuestro?", dijo que les daban entre setenta a ochenta años de prisión, le dijo que son varios cabrones, que si llegaba la policía primero se moría él.

Lo anterior, conlleva un señalamiento firme, directo y categórico de la víctima de iniciales *****., en contra de ***** y/o *****., como la persona



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de la unidad especializada en combate al secuestro asignando como negociador al ingeniero ***** quien permanece en comunicación directa con los familiares de la víctima con el ánimo de grabar las llamadas de negociación y evitar que la familia se descapitalice, el número del cual los presuntos marcan estaba relacionado con una capeta diversa bajo el numeral FE/UESC/2a/414/2019, de la cual se tenía previa autorización de un Juez Federal la intervención de comunicaciones privadas, logrando tener como antecedente que uno de los interlocutores que llevaba las negociaciones de ese secuestro respondía al nombre de ***** y que era originario de Puebla, cabe mencionar que después de la primera llamada de negociación el presunto le ingresa un segundo chip o sim, registrándose en las llamadas posteriores el número *****, en el cual también previa autorización por parte de un juez otorga a los agentes de investigación criminal la intervención de comunicaciones telefónicas en la cual se hace referencia que en una llamada dos interlocutores entablan una comunicación en la cual dice, "ya me perdí, no se llegar a la casa", respondiendo un segundo interlocutor, "estamos aquí, bájate en el soriana de Oaxtepec, gira a la derecha y frente a un residencial que se llama ***** vas a encontrar una brecha, en la brecha una pequeña curva, ubícate porque hay una torre eléctrica y vas a encontrar del lado derecho la casa que es de dos pisos", teniendo ese antecedente y sobre todo teniendo la información del área de análisis en la cual se hacía referencia que a la antena que se enganchó esa llamada entre los dos interlocutores recepcionaba en el *****, se tiene el antecedente de que muy probablemente la casa de seguridad se encuentre en esas inmediaciones, por lo que el día **veinticuatro de enero** de ese mismo año salen cuatro grupos de la unidad especializada en combate al secuestro en un horario aproximado de las nueve de la mañana para trasladarse al ***** con el ánimo de hacer investigaciones de campo ante el antecedente y la

ubicación muy probable de la casa de seguridad, el testigo refiere que fue el titular de la carpeta de investigación, por ende la directriz de toda y cada una de las investigaciones realizadas corrieron a su cargo, que los cuatro grupos que salieron de la unidad anti secuestro contaban con radio de comunicación tetra, mismos que tenían comunicación directa con él, los cuatro grupos se integraban, primero una camioneta Hilux la cual fue piloteada por el compañero *****, del lado derecho de copiloto el comandante *****, en la parte trasera del lado izquierdo *****, en medio el testigo ***** y del lado derecho de la ventanilla el compañero *****, en una segunda unidad en una camioneta Cheyenne se encontraba el compañero *****, en compañía del comandante de la unidad anti secuestro ***** y dos vehículos más, dos Jetta, en el primer Jetta se encontraba el compañero *****, el compañero *****, así como el compañero ***** y el compañero *****, en una segunda unidad también de la marca Volkswagen Jetta se encontraba el compañero *****, así como el compañero *****, al estar en el ***** a las diez treinta horas se tiene a la vista un camino de terracería el cual coincide con las características mencionadas en la llamada de intervención de comunicaciones, por lo que la primer unidad, es decir, la camioneta Hilux en la cual iba el testigo en compañía de cuatro compañeros de la antigua fiscalía general de la república FGR cruzan esa vereda y notaron que efectivamente existía una torre eléctrica, una curva y como principal característica como se había mencionado en la llamada de intervención de comunicaciones una casa de dos pisos, esa casa de dos pisos se encontraba del lado derecho incorporándose y es una casa de un portón café metálico oscuro con un techo de dos aguas, como característica principal es estar bardeada completamente en su perímetro por tabique de block color café, motivo por el cual al ingresar da aviso a todas y cada una las unidades participantes de dicho operativo con el ánimo de hacer una investigación de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

campo para tener mayores elementos de investigación, descendiendo por el lado derecho el testigo en compañía de ***** , del lado izquierdo desciende el comandante ***** , ***** Y ***** cubriendo la parte del lado izquierdo, cuando se aproximaban observaron que de dicho lugar se abre la puerta teniendo a la vista a una persona del sexo masculino de la tercera edad mismo que portaba unos tenis negros, un pantalón color negro y una camisa verde, el cual al ver su presencia y previa identificación como agentes de la policía de investigación criminal, entra en shock, motivo por el cual al tener la presunción de que la víctima se encontraba privada de su libertad en dicho inmueble le comunica a los compañeros vía radio que se aproximen, momento en el cual el primer sujeto que hoy sabe que responde al nombre de ***** intenta retornar al interior del inmueble tropezándose, momento en el cual del interior de dicho inmueble una segunda persona que portaba unos zapatos color negro, un pantalón de mezclilla color azul, así como una playera color gris, desenfunda un arma de fuego y dispara directamente contra el testigo y ***** , procediendo a ingresar y tratar de cubrirse, tomando como parapeto unas escaleras que se encuentran del lado izquierdo, mismas que dan acceso al segundo nivel de dicho inmueble, indicándole a través de comandos verbales que dejara de agredir al personal de la policía de investigación criminal haciendo caso omiso, por lo que, el segundo sujeto que hoy sabe responde al nombre de ***** , lesiona en la pierna derecha al compañero ***** , por lo que el testigo repele las agresiones, derivado de esa agresión los compañeros se aproximan para dar apoyo toda vez que vía radio les indicaba que el compañero ***** había sido herido, generándose un segundo grupo de intervención con el ánimo de desarmar a la segunda persona la cual había agredido al compañero ***** , ingresando con un escudo táctico el compañero ***** , el comandante ***** , ***** , ***** y el

TOCA: 11/2022-CO-1

CAUSA: JOC/041/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

comandante de la Fiscalía General *****, al ingresar, el segundo sujeto continua agrediendo al personal de la policía de investigación criminal, motivo por el cual es lesionado el segundo sujeto que responde al nombre de *****, mismo que cae en el pasillo principal del acceso del inmueble, momento en el cual de manera simultánea y coordinada compañeros que se encontraban en las dos unidades Jetta se les dio indicación que rodearan el perímetro del inmueble, teniendo como referencia que cubrieran los costados laterales, en esos costados laterales cubre el compañero *****, *****, *****, del lado contrario lo cubre el compañero *****, así como ***** y *****, en la parte trasera cubriendo esa parte del inmueble se encontraban ***** y *****, ya ingresando el segundo grupo el compañero y comandante de la Fiscalía General de la República el compañero ***** cruza por la entrada principal, momento en el cual un tercer sujeto le dispara a quemarropa cubriéndose el comandante en la parte trasera de dicho inmueble, momento en el cual esa tercera persona que hoy sabe responde al nombre de ***** con su arma de fuego agrede a los compañeros e intenta darse a la fuga por la parte trasera, en la pared que forma el perímetro de la barda de dicho inmueble se encontraba una escalera de madera la cual utiliza este tercer sujeto para tratar de darse a la fuga, momento en el cual al cruzar dicha barda perimetral y observar que en la parte trasera se encontraba el compañero ***** y el compañero ***** los agrede nuevamente con su arma de fuego, repeliendo la agresión y lesionando al señor *****, siendo las diez treinta y cinco horas en el momento de la incursión del primer sujeto y el abatimiento del segundo, se escuchaban gritos desesperados del interior de dicho inmueble solicitando ayuda, por lo que ingresa a dicho inmueble logrando ubicar un cuarto sujeto que se encontraba arrodillado en un baño junto a un retrete, el cual tenía una cadena metálica que le impedía su movilidad, al encontrar a esta persona se da cuenta que tiene las mismas características



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de la víctima con iniciales *****., por lo que reporta vía radio que había localizado a la víctima, las personas que fueron aseguradas fue en el horario comprendido de las diez treinta y cinco horas, el primer sujeto de nombre es detenido por el compañero *****., procediendo a revisarlo el compañero ***** quien le encuentra entre sus pertenencias un teléfono de la marca **Alcatel**; en una segunda detención simultánea al señor ***** se le encuentra un teléfono de la marca **Bombox** y ya en el exterior del perímetro de dicho inmueble se hace el aseguramiento del tercer sujeto de nombre *****., al cual se le encuentra un teléfono **Alcatel** y un teléfono **Motorola**; en dicha refriega se encontraban dos personas lesionadas, el primero el compañero ***** y *****., por lo que, su compañero paramédico y policía el comandante ***** les brindó atención médica como primeros auxilios, solicitando a las diez cuarenta y cinco el apoyo inmediato de los servicios de ERUM, arribando al lugar la unidad número 11, así como la 096 para trasladar primero al herido ***** y solicita también de manera inmediata el apoyo del helicóptero de la Comisión Estatal de Seguridad para trasladar al compañero ***** al Hospital General de zona en el municipio de Emiliano Zapata, en el ISSSTE Regional número 1, el testigo se contacta a las diez treinta y siete horas directamente con los compañeros del área de periciales dependiente de la unidad especializada en combate al secuestro para que se trasladen la zona y realicen sus periciales correspondientes, por lo que siendo las once cuarenta horas arriba al lugar el perito *****., así como el perito Pablo, y les hace físicamente entrega del lugar de los hechos ya que en calidad de primer respondiente tenía la obligación de realizar dicho trámite procesal, asimismo, realizó una cadena de custodia con las pertenencias de la víctima como fueron un pantalón de mezclilla color azul, una camisa de manga larga también de color azul, misma que portaba un logo del ingenio de Casasano, unas botas color amarillas, una

playera blanca, un par de calcetines, así como un cinturón, para que las pertenencias de la víctima estuvieran como evidencias en la presente carpeta de investigación; hace referencia que cuando ingresan al primer inmueble, al inmueble del lado derecho ven a un persona que responde al nombre de *****, mismo que se encuentra en esta sala de justicia, es la persona que es mayor que está del lado izquierdo y trae un cubre bocas azul cielo; la segunda persona que estaba disparando de nombre ***** también está en el tribunal y es la persona que tiene el cubre bocas ya de un tono un poquito más oscuro y tiene un logotipo que una "F"; la puesta a disposición la realizan a las catorce cinco horas; al tener el resguardo y cuidado de la víctima necesariamente al haber una sola puerta de acceso tiene que sacarla por el corredor, misma que se encuentra lesionado; el segundo sujeto de nombre ***** y al pasar por dicha persona él de manera voluntaria le hace referencia que él fue una de las personas que lo tenían secuestrado y de la misma manera al tener que recorrer para llegar a la puerta de acceso tiene a la vista al señor de setenta y cinco años, igual le hace la misma manifestación que tanto el señor ***** como el señor lo tenían privado de su libertad.

Embaló la ropa en la oficina, con los procedimientos acordados que da el Código Nacional de Procedimientos Penales, se embala en un sobre amarillo, tiene que sellarlo, ponerle una cinta de seguridad con su firma, rotular un sobre amarillo, hacer y llenar una cadena de custodias para que sea ingresada a un cuarto de evidencias y forme parte en la presente indagatoria como evidencia. **SE INCORPORA DOCUMENTAL** consistente en cadena de custodia; **SE INCORPORA EVIDENCIA MATERIAL** consistente en una camisa de manga larga de mezclilla color azul, la cual contiene un logotipo del Ingenio de Casasano, un pantalón de mezclilla color azul, un cinturón, una camiseta blanca y un par de calcetines.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que la víctima de iniciales ***** salió a trabajar el día **dieciséis de enero del dos mil veinte** a su **campo de nombre *******, ubicado en el municipio de Yautepec.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública del acusado ***** , respondió que hizo referencia en su informe de un número telefónico que es el ***** , el nombre de ***** surge de la primera intervención de una carpeta diversa, que se estuvo monitoreando esa línea y de la cual se obtuvo un audio, no transcribió ni insertó dicho audio en su informe policial homologado, eso le corresponde a otra área, a análisis, no a él, no lo establece en su informe policial homologado, porque en el informe se dan tiempos, lugar, hecho y modo de lo que vio él y sus compañeros. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "por cuanto a la línea ***** "***** Y/O *****!" se estuvo monitoreando de forma permanente arrojando el pasado **veintiuno de enero del dos mil veinte** el siguiente audio: expediente 2409/2019/51mpm, línea ***** , fecha, 21/01/2020, horario, 18:44:44, masculino informa que va llegando, usuario menciona que le doy por el otro lado, comenta si se puede meter por donde está la curva, por donde está la bomba, masculino pregunta que si en polvorín, usuario indica que por donde está la curva está la torre por donde vieron al señor que le compraron un cacho de terreno, masculino pregunta, que si de soriana en frente, usuario refiere que jalo para hospital, comenta que lo espere y le marca cuando vaya a salir por los dos amigos, masculino menciona que ahí lo espera por los dos amigos", es un extracto del audio, le dijo al ministerio público que la principal característica que daba era una casa de dos pisos, pero el audio no lo dice, es un resumen o extracto que estableció en su informe, refiere que cuando ingresa al inmueble son recibidos por un segundo sujeto que acciona un arma de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fuego, dice que repele las agresiones con un arma de fuego, también dispara, el segundo sujeto es lesionado pero no recuerda en qué parte del cuerpo, pero cree que fue en el estómago tan es así que se lo llevaron al hospital, hubo un fuego cruzado.

***** , **quien refirió** que tuvo participación en un informe policial homologado de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, donde se pone a disposición a tres personas del sexo masculino de nombre ***** , ***** y ***** , por su probable participación en el delito de secuestro en agravio de la víctima de iniciales ***** , dentro de la carpeta de investigación **FE/UECS/1/002/2020**, son puestos a disposición el día **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, la investigación dentro de esa carpeta la llevaba el comandante ***** , quien les solicita el apoyo para realizar actos de investigación tendientes a la liberación de la víctima de iniciales ***** ., aproximadamente a las nueve horas salieron de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión a bordo de las unidades oficiales Toyota Hilux blanca, Chevrolet Cheyenne color negra y dos Jettas rojos, trasladándose a la ***** , arribando aproximadamente a las diez horas al mencionado lugar, procediendo a realizar recorridos en las inmediaciones de esa colonia, se dividieron en cuatro grupos, el testigo iba a bordo de la camioneta Toyota Hilux color blanca en compañía del comandante ***** , el comandante ***** , ***** y ***** , a ese punto llegamos a las diez de la mañana, aproximadamente a las diez treinta horas ingresaron sobre una brecha que se encontraba sobre ***** , al final de esa brecha se tiene a la vista dos inmuebles uno del lado izquierdo y otro del lado derecho, el testigo junto con sus compañeros descienden de la unidad oficial, en compañía del comandante ***** y ***** se aproximan al inmueble del lado izquierdo y del lado derecho se aproxima, ***** y el comandante ***** , en ese momento los compañeros tienen contacto con una primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

persona que sale del inmueble del lado derecho, quien ahora sabe responde al nombre de ***** , esta persona al observarlos y una vez que se identificaron como agentes de la policía de investigación, ingresa corriendo al inmueble mientras grita "la tira", en ese momento sale un segundo sujeto de la construcción que se encontraba adentro del inmueble y toda vez que esta persona de complexión robusta, alto, vestía una camisa de color beige, camisa manga larga, pantalón de mezclilla y calzado oscuro, el cual sale con un arma de fuego tipo escuadra empuñada en su mano derecha, la cual detona contra sus compañeros ***** y ***** , lesionado a ***** , por lo cual ellos repelen la agresión lesionando a esta persona la cual cae en el patio que está dentro del inmueble de interés, en ese momento al escuchar las detonaciones implementaron un despliegue táctico para entrar al inmueble, ya se había aproximado también el comandante ***** y el comandante ***** , ingresaron al inmueble ***** , el comandante ***** , el comandante ***** , el comandante ***** y el testigo, con apoyo del escudo táctico lograron ingresar al inmueble, él iba hasta atrás en la formación, por lo cual, se quedó con el primer sujeto con el que habían tenido contacto los compañeros siendo este ***** , toda vez que en el intercambio de disparos estas personas se cubren en unas escaleras que se encuentran a un costado de la construcción en obra gris, él se quedó resguardando a esta persona mientras los compañeros continúan con el despliegue táctico con el objetivo de lograr ingresar a la construcción, toda vez que había una sospecha razonada y ante el riesgo real e inminente que habían tenido los compañeros podría encontrarse ahí la víctima de iniciales ***** , el testigo estaba en un ángulo donde no tenía vista al despliegue que realizaron los compañeros, sin embargo, por el llenado del informe policía homologado tuvo conocimiento que frente a la construcción, frente a la entrada principal de la construcción sale un tercer sujeto con un arma de fuego la

cual acciona contra sus compañeros y sale corriendo, esta agresión la repele *****, este tercer sujeto continua corriendo a la parte trasera del inmueble donde se encontraban unas escaleras de madera por la cual trepa esta persona para pasar a una barda que delimita el inmueble; resguarda a una persona de nombre ***** quien se encuentra atrás de la defensa, es la persona que está de camisa amarilla en medio, es una persona de aproximadamente setenta y cinco años de edad, tez morena, estatura baja, ese día vestía una camisa manga larga color verde, pantalón de mezclilla y zapato oscuro, resguarda a esta persona hasta que terminan las demás acciones que realizan los compañeros, posteriormente ya una vez neutralizada la situación en el lugar procede a la formal detención de esta persona y la pone bajo resguardo afuera del lugar a bordo de la camioneta Toyota Hilux y posteriormente se trasladan a la unidad especializada en combate en secuestro y extorsión para realizar la certificación médica y el llenado de los formatos, la detención fue a las diez treinta y cinco horas; vio a la persona privada de la libertad cuando la puso bajo resguardo el comandante *****, una vez que realiza su liberación, esta persona vestía un pantalón de mezclilla, se encontraba en muy malas condiciones, se encontraba en un retrete que se encontraba al fondo de la construcción pasando una cortina, el cual estaba atado con una cadena y un candado en su tobillo.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico oficial, respondió que la puesta a disposición ante el agente del ministerio público fue a las catorce cero cinco horas.

*****, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que participó en un informe policial homologado el día **veinticuatro de enero del año dos mil veinte**, el compañero ***** les pide que lo acompañaran a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

hacer actos de investigación al municipio de Yautepec, por lo cual se dividieron en cuatro grupos, él iba en el grupo que iba a bordo de la camioneta Hilux, color blanca, propiedad de la UECS, en ese vehículo iban *****, *****, *****, *****, y el testigo, se trasladaron al municipio de Yautepec, llegando aproximadamente a las diez horas, en ese momento les comentó el compañero ***** que tenían una intervención de comunicaciones en la cual una de las personas que estaba siendo intervenidas mencionaba que se encontraban cerca de Soriana, por el Soriana de Cocoyoc, por donde está la torre de luz, hicieron un recorrido por esa área, en la carretera **ANTIGUO CAMINO AL HOSPITAL** encontraron una brecha, en esa brecha hay una construcción muy grande que no sabía que era hasta que le preguntó al compañero ¿eso qué es?, le respondió que era un asilo que tienen los cañeros, más bien que es donde llegan los cañeros de otros lados y ahí les dan albergue, pasaron enfrente de ese lugar que es una brecha, siguieron sobre la brecha y llegaron hasta el fondo de la brecha, en el fondo de la brecha detectaron dos domicilios uno del lado derecho y otro del lado izquierdo, bajaron de la unidad oficial, del lado izquierdo bajó el testigo, sus compañeros ***** y ***** y se dirigieron al domicilio del lado izquierdo y su compañero ***** y ***** se fueron al domicilio del lado izquierdo, en ese momento que iban los tres llegando al domicilio del lado izquierdo escucharon que del lado derecho se escuchó un grito que decía “la tira, la tira, llegó la tira”, en ese momento empezaron escuchar detonaciones de arma de fuego y escucharon que pidieron apoyo vía radio tetra y es así que se acercan a donde estaban los compañeros que estaban siendo agredidos con armas de fuego, minutos después llegó una camioneta Cheyenne negra en la cual iba el comandante ***** y el comandante *****, bajaron de la unidad, hicieron una formación táctica para apoyar a los compañeros que estaban siendo agredidos y en ese momento se percataron que a la

hora de hacer su formación y querer entrar al domicilio encontraron a una persona -la cual se encuentra en esta sala que es el señor más grande-, lo encontraron tirado en el piso y su compañero ***** lo aseguró, también vieron una persona que se encontraba con impactos en el cuerpo y a la hora que entraron el comandante ***** que era quien iba al frente de la formación con el escudo táctico hizo de lado un arma de fuego, lo cuenta así pero fue muy rápido, en esos momento que hacen la formación escucharon más detonaciones, el testigo se sale del gusano para tratar de cubrirse, entonces está la casa así -señala con las manos- y sus compañeros se resguardaron con el escudo, él cruza a la casa, en ese momento que cruza a la casa viene su compañero ***** detrás de él y ve que un sujeto el cual llevaba una gorra color verde, ese sujeto estaba disparándole al testigo, su compañero ***** repele la agresión, en ese momento lo que el testigo hace es quedarse de este lado tratando de resguardarse de este lado, en ese momento se asoma por la esquina de la casa, esta persona sigue disparando y él testigo repele la agresión, a la hora que esta él aquí esa persona corre y pasa a un costado de él, entonces lo que hace es cubrirse en un arbolito que había, observa que la persona sube unas escaleras que se encontraban en la barda perimetral del terreno, sube unas escaleras y por ahí intenta huir, en ese momento se encontraba la vedad en un estado de shock, sumamente nervioso porque esa persona le había detonado, en ese momento se empiezan a escuchar detonaciones, después de unos segundos se calman las detonaciones, él sale a apoyar a sus compañeros y asegura a la persona que estaba lesionada, una de las personas que se encontraba en el patio estaba lesionada siendo el nombre del señor ***** , -el cual es el señor que está en medio, el señor que está ahí-, en ese momento llega su compañero ***** y lo revisa, se percata que le encuentra unos objetos, sus teléfonos, los asegura, en ese momento llama al comandante ***** que es el que sabe de primeros auxilios para que apoyara a la persona ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que presentaba algunos impactos de bala, llega el compañero ***** y lo asiste, llama al servicio médico, llega el servicio médico y se lo lleva, observa que se lleva a dos detenidos, al señor ***** y a otra persona, se los lleva heridos, ellos agarraron al señor ***** y lo subieron a su camioneta, se concentran y se retiran hacia las instalaciones de la UESC para poner a disposición a esta persona y a las otras dos personas que se encontraban en el hospital siendo atendidas; es la participación que tuvo en este juicio, siendo la carpeta FE/UECS/002/2020, el nombre de la persona que aseguró es ***** , la primer persona que ve tirada es una persona de la tercera edad, canoso, de estatura baja, la primer persona que ven tirada que es la persona que asegura su compañero ***** , esta persona vestía playera color beige, entre beige y amarilla y pantalón de mezclilla y zapatos negros oscuros, el informe policial homologado se realiza a las catorce cinco horas del veinticuatro de enero de dos mil veinte, cuando estaban del lado izquierdo escuchaba que agredían a sus compañeros que se fueron del lado derecho eran ***** perteneciente a la Fiscalía General de la República y su compañero ***** perteneciente a la Fiscalía del Estado de Morelos, el agente ***** les pide que se constituyan en ***** , estaban investigando el secuestro de una víctima de iniciales ***** ya que aconteció todo esto les comenta el compañero ***** que la víctima se encontraba al interior del domicilio exactamente donde está el acceso peatonal a la obra, no al terreno, a la obra, había como un huequito ahí la tenían encadenada de un pie, la persona de setenta y cinco años se encuentra aquí en esta sala de audiencias, es la persona que se encuentra a la orilla, atrás de los licenciados.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que su compañero ***** les dijo dónde estaba la víctima, él no la vio encadenada, la vio cuando su compañero ***** la saca del domicilio, en ese lugar fue

lesionado uno de sus compañeros, después que lesionan a su compañero se queda ahí donde lo lesionan, en el terreno, esta es la casa y ese es el terreno de la casa, ahí que quedó el compañero lesionado casi a la entrada del domicilio, detuvo a la persona en el patio de la casa, no sabe qué distancia había entre el lugar donde detuvo a la persona lesionada y el lugar donde estaba su compañero.

*****, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que participó en un informe policial homologado de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, el cual se rindió ante el agente del ministerio público derivado de la carpeta de investigación **FE/UECS/1a/02/2020**, en relación a los hecho instruidos por el delito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, esto en atención a que el compañero ***** les solicita apoyo para realizar actos de investigación en el municipio de Yautepec, derivado de esto es que salieron de las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro aproximadamente a las nueve de la mañana del día **veinticuatro de enero**, a bordo de las unidades oficiales sin balizar, siendo una camioneta Hilux blanca, así como una Cheyenne color negra y dos vehículos de la marca Jetta, Volkswagen, color rojo, y se trasladaron hacia el punto, arribando a las diez de la mañana al *****, posteriormente se dividieron en grupos e hicieron recorridos para ubicar un punto que les había indicado el compañero ***** y en ese sentido siendo aproximadamente las diez treinta horas es que al ingresar por un camino de terracería el compañero ubica un inmueble el cual coincide con las características que estaba buscando, para el cual solicita el apoyo vía radio tetra ya que se comunicaron mediante ese medio de comunicación, para aproximarse al lugar toda vez que refiere que les estaban disparando y que había un compañero herido, el compañero ***** de la Fiscalía General de la República, al lugar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

acudieron el testigo, el compañero ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
así como elementos de la Fiscalía General de la República siendo
***** , ***** , ***** Y ***** , su intervención en
ese punto que es en el inmueble que se encuentra ubicado en
el ***** , mismo que tiene la siguientes características: es un
inmueble de una fachada, cuenta con una barda perimetral
en color rosa, como medio de acceso un portón metálico de
color café oscuro con un puerta adherida al mismo y una
marquesina, al interior se observa una edificación de dos
niveles en obra gris, una vez que acuden al lugar la función del
testigo es realizar un cerco de seguridad en compañía de
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y
***** , una vez que se posicionan en la lateral de dicho
inmueble es así que dejaron el vehículo siendo de la marca
Jetta el cual dejaron estacionado en la cinta asfáltica del
CAMINO ANTIGUO HACIA EL HOSPITAL, posteriormente tienen
conocimiento que siendo las diez horas con treinta y cinco
minutos se realiza el aseguramiento de tres sujetos, toda vez
que previo a que el compañero ***** reporta vía radio
tetra la liberación de la víctima de iniciales ***** , al interior
del inmueble, se realiza el aseguramiento de tres sujetos que
responden a los nombres de ***** , ***** y ***** ,
una vez que se hace esto el compañero ***** solicita la
intervención de los servicios periciales y posteriormente siendo
las diez cuarenta y cinco horas el compañero ***** solicita
la intervención de la unidad de rescate médico, de urgencias y
rescate médico para trasladar al compañero lesionado a la
unidad de atención médica, asimismo, a las once cuarenta
horas el compañero ***** hace la entrega de la escena a
los peritos ***** y ***** y se procede al traslado del
detenido ***** y los otros dos imputados son trasladados en
unidades de atención médica con la custodia correspondiente
y ellos se trasladaron a las instalaciones de la fiscalía para la
puesta a disposición aproximadamente a las doce horas del

día, durante su intervención él estuvo ubicado en la lateral viendo de frente al inmueble, viendo del lado izquierdo.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de *****, respondió que estuvo al exterior del inmueble, que si le constan los hechos porque obviamente los compañeros le refieren.

Al contra interrogatorio realizado por la defensa pública del acusado *****, respondió que se logró el aseguramiento de tres sujetos, uno de nombre ***** , desconoce dónde está dicha persona, de los sujetos que aseguraron sólo vio a *****al momento de llegar a las instalaciones, pero no en el momento del aseguramiento.

***** , quien al testimonio de la fiscalía, respondió que participó dentro de la carpeta **FE/UECS/1/002/2020**, en fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte** salieron de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión de la ciudad de Cuernavaca, Morelos con dirección a inmediaciones de Cocoyoc, esto en compañía de compañeros de Fiscalía General de la República siendo el compañero ***** , ***** , ***** , ***** , ellos a bordo de un vehículo Hilux color blanco, también iba el compañero ***** , en una Cheyenne negra, ***** y ***** , el testigo iba en un vehículo tipo Jetta color rojo en compañía de ***** , ***** y ***** , salen con dirección a Cocoyoc, esto previa investigación que llevaba ***** es que salieron a las nueve de la mañana de la UESCS, arribando alrededor de las diez de la mañana a camino ***** , arribando a dicho camino alrededor de las diez de la mañana, realizando recorridos como investigación de campo y es así que siendo las diez treinta horas escuchan vía radio que reporta ***** que se encontraban al exterior de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

domicilio con fachada de block rosa, que se podía apreciar un inmueble de dos niveles en color gris, un portón en color café, del cual en vía radio les reporta que había un masculino con un arma de fuego y había lesionado a un compañero, asimismo, otro masculino diverso gritaba "la tira" e ingresaban al domicilio, por lo cual solicitaba el apoyo, se acercaron a dicho lugar, siendo que se incorporaron los dos vehículos Jetta y en específico el testigo se ubica sobre Camino Antiguo al Hospital frente a este domicilio arribando hasta la barda ya referida y escuchando detonaciones de arma de fuego, mismo espacio cubierto por ***** y los demás ocupantes del vehículo Jetta y del otro Jetta mismo color haciendo seguridad perimetral al costado izquierdo y derecho del inmueble ya en mención, siendo así que al estar cubriéndose con el muro perimetral que delimita dicho inmueble se percataron de un masculino que intentaba brincar la barda del costado izquierdo viendo el testigo de frente dicho domicilio, cabe señalar que del costado izquierdo estaba más próximo su compañero ***** , visualizan a este masculino quien llevaba una playera azul en manga larga, complexión media, cabello chino crespo y observaron que cruza su pierna derecha sobre dicha barda y se escuchan las múltiples detonaciones de arma de fuego, observado a éste disparando al interior de dicho domicilio, al visualizarlo se identifican con él como policías de investigación reiterándole que levantara las manos y que se identificara, este hace caso omiso, apunta con el arma de fuego que empuñaba en su mano derecha hacia su compañero ***** , al estar este montado sobre la barda en una posición de ventaja apunta hacia ***** por lo cual ellos accionan sus armas de fuego y dicha persona cae hacia el exterior del inmueble procediendo ***** al aseguramiento del mismo, y el testigo realiza una inspección en su persona localizándole en su bolsillo del pantalón dos teléfonos celulares, uno de la marca Nokia, color azul con tapa color negro, con terminación de IMEI ***** , y un diverso equipo telefónico de la marca Alcatel

con terminación de IMEI *****, procediendo a la detención alrededor de las diez treinta y cinco, diez treinta y seis horas de la mañana en lo que el compañero ***** solicitaba el apoyo del servicio de atención médica pre hospitalaria, así como el arribo de servicio periciales, siendo ***** y ***** a quienes se les hace entrega por el compañero ***** para la intervención de servicios periciales en el lugar, posteriormente arriba un helicóptero quien trasladó al compañero ***** lesionado de la pierna, al hospital del ISSSTE de Zapata, minutos posteriores también se tuvo apoyo perimetral de guardia nacional, SEDENA, la Comisión Estatal y Policía de Investigación de la región, una vez entregado el lugar de los hecho arribó el ERUM, traslada a los dos detenidos lesionados al Hospital General de Cuautla, estos en custodia en apoyo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y los demás intervinientes se trasladaron a la unidad especializada en combate al secuestro para realizar la puesta a disposición y el informe policial homologado para hacerle del conocimiento al ministerio público; SE INTRODUCE DOCUMENTAL, consistente en cadena de custodia del aparato telefónico asegurado marca NOKIA, color negro con la tapa azul, con número de IMEI visualizando los últimos dígitos siendo *****, modelo X1. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL, se trata del mismo quipo telefónico el cual se aseguró a la persona *****, para su registro realizó la siguiente maniobra retirando la tapa trasera así como a batería del teléfono se pudieron observar los últimos numerales del IMEI ya referidos siendo el *****. SE INTRODUCE DOCUMENTAL consistente en cadena del teléfono celular de la marca **Alcatel, color negro, modelo 4069F, IMEI *******, con número de serie, una **micro SD de la marca Nokia de 256 MB**. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL, se trata del mismo equipo telefónico que se recolectó en la fecha en mención, igual realizando esta acción de retirarle la tapa, la batería del mismo y teniendo a la vista el IMEI ya referido del cual se observa en el etiquetado del equipo telefónico.

Realiza el aseguramiento de los equipos telefónicos a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

las diez treinta y siete horas de la mañana, dichos equipos móviles se le aseguraron a la persona de nombre ***** , mismo que era de tez moreno claro, cabello chino.

***** , quien al testimonio de la policía de investigación criminal, respondió que participó en el informe homologado de fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veinte**, dentro de la carpeta de investigación **FE/UECS/1a/002/2020**, ese día fue instruido para apoyar al compañero ***** que era el encargado de la investigación para realizar actos de investigación dentro del municipio de Yautepec, él tenía conocimiento de ciertos puntos de interés dentro de la zona indicada, dicha zona era en el poblado de Cocoyoc, como referencia el **ANTIGUO CAMINO AL HOSPITAL Y TAMBIÉN UN SORIANA**, se trasladaron el testigo y sus compañero ***** , ***** y ***** abordo de un vehículo oficial de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, salieron de las oficinas que ocupan las instalaciones de la UECS aproximadamente a las nueve de la mañana, siendo las diez horas de ese mismo día ya se encontraban distribuidos y realizando actos de investigación en el punto de interés que mencionó anteriormente, es así que trascurrido el tiempo y siendo aproximadamente las diez treinta horas escucharon vía radio tetra que el compañero ***** solicitaba apoyo de todo el personal que participaban en dichos actos de investigación porque indicó vía radio tetra que había disparos, siendo así que una vez ubicado el domicilio se trasladaron en apoyo, todo el evento duró aproximadamente cinco minutos, de las diez treinta a las diez treinta y cinco horas, ellos llegaron en apoyo, los compañeros ya estaban interviniendo el domicilio, llegaron en los vehículos Volkswagen, tipo Jetta, ambos eran rojos, en el primero viajaba el compañero ***** , ***** , ***** y ***** , es así que atendiendo a las indicaciones despliegan un círculo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad, proporcionan seguridad perimetral alrededor del citado domicilio que estaba siendo intervenido, en su caso tomando como referencia el camino al hospital y de frente queda el compañero *****, el compañero ***** del lado izquierdo y hasta el fondo donde estaba la vivienda el compañero *****, enseguida el testigo y por último el compañero *****, aproximadamente a una distancia de entre diez metros aproximadamente entre cada uno, es así que aproximadamente a las diez treinta horas ya estaba controlada la situación, ellos continuaron brindando seguridad perimetral tanto adentro como hacia afuera del domicilio, una vez controlada la situación aproximadamente serían las diez cuarenta, diez cuarenta y cinco horas, es que el compañero ***** quien es el paramédico táctico del equipo proporciona primeros auxilios a los lesionados, cabe mencionar que inclusive un compañero que pertenece a la Fiscalía General de la República resultó con lesiones derivado de este evento, se solicitó el apoyo de la ambulancia, arribaron las ambulancias, trasladaron a dos detenidos al Hospital General de Cuautla, el compañero ***** fue trasladado vía área al hospital de ISSSTE, transcurrido el tiempo aproximadamente a las once cuarenta horas es que el compañero ***** hace entrega del lugar de los hechos a los compañeros de periciales para que llevaran a cabo sus diligencias, enseguida serían las doce horas cuando se retiraron del lugar, realizaron la puesta a disposición a las catorce horas, catorce cinco horas.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que el nombre de la colonia donde se constituyeron es *****, **municipio de Yautepec.**

*********, **agente de la policía ministerial federal, quien,** al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que participó en la elaboración de un informe policial homologado del día **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, su participación fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

ayudar al comandante ***** quien tenía la carpeta de investigación por el delito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, por el que pedían la cantidad de tres millones de pesos; el día **veinticuatro de enero del dos mil veinte** apoyaron al comandante ***** en el **POBLADO DE YAUTEPEC, EN LA COLONIA *******, se trasladaron hacia ese punto para hacer actos de investigación con los demás compañeros, se dirigieron porque el compañero ***** refirió que anteriormente tenía una carpeta de investigación y que coincidían los mismos actos o procedimientos de los secuestradores, es que llegaron a ese domicilio por el Soriana que en su carpeta anterior hacían referencia a un Soriana y a unas antenas, llegaron a ese domicilio aproximadamente como a las diez de la mañana, el domicilio contaba con un zaguán, una entrada y dos plantas, ingresaron al domicilio porque a otros compañeros los recibieron a balazos, ingresaron y seguía la agresión de arma de fuego, es así que entraron los compañeros detrás del comandante ***** y el testigo y llegaron hasta como una habitación donde también seguían disparando al tiempo que la persona que está presente estaba tirada en el suelo, y se replegaron hacia atrás hacia el lado por donde entraron, ya que vieron a la persona y se dejaron de escuchar los disparos siguieron ingresando, el testigo con el comandante ***** se dirigieron hacia la persona que estaba tirada mientras el compañero ***** ingresa al domicilio, el comandante ***** lo detiene, el testigo le chequeo su bolsa de la persona aquí presente, le encuentra dos celulares, al tiempo que está haciendo eso sale el compañero ***** y les refiere que es la persona secuestrada, así también la víctima señala a la persona y dice que fue una de las persona que lo secuestró, entonces él sigue con su actividad, como estaba herido el compañero ***** le dio una atención de primeros auxilios, la persona que se encontraba tirada cuando entraron es ***** , se encuentra en la sala pegado a la pared, viene

vestido de beige, a esta persona la detiene ***** como a las diez treinta y cinco horas, cuando le hace la revisión le encontró dos celulares, uno de la marca **Bombox** y otro de la marca **Owx**, esos teléfonos celulares los embaló y los puso mediante cadena de custodia a disposición de la Fiscalía anti Secuestro y Extorsión, localizó los teléfonos como a las diez treinta y siete horas, localizó los dos equipos telefónicos en la bolsa de su pantalón de lado derecho de *****.

SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL. Equipo telefónico marca **Bombox**, el primer IMEI es ***** , el segundo es el *****.

Equipo telefónico marca **Owx**, con número de IMEI, el primero es el ***** y el segundo es el *****.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que se constituyeron en la ***** **en Yautepec, Morelos, ingresaron por Camino Antiguo al Hospital**, algo así.

Deposados que valorados en términos de lo que disponen los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio para tener por acreditada la responsabilidad penal del entonces acusado ***** y/o ***** , pues resultan claros, coincidentes y congruentes, en señalar que:

- ✓ Que derivado de la intervención de las llamadas del número telefónico ***** se preparó un operativo, pues en una de las llamadas se hace mención a un inmueble cerca de Soriana de Oaxtepec, cerca de una antena.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

✓ Que el Comandante ***** se encontraba a cargo de la investigación y fue quien les solicito apoyo a los diversos agentes.

✓ Que el operativo fue realizado el **veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

✓ Que se trasladaron en cuatro vehículos:

(1) Camioneta Toyota Hilux color blanca viajaban *****, *****, *****, ***** y *****.

(2) Camioneta Cheyene, color negra, viajaban *****, *****.

(3) Vehículo Volkswagen, jetta, viajaban *****, *****, ***** y *****.

(4) Vehículo Volkswagen, jetta, viajaban *****, *****, ***** y *****.

✓ Que el domicilio motivo de operativo se ubica en una brecha o vereda sobre el *****, mismo que se trata de un domicilio de dos pisos, en color gris, que presenta un portón metálico de color café oscuro, con un techo de dos aguas, delimitado con barda de block de color rosa.

✓ Que en dicho domicilio fueron asegurados tres sujetos del sexo masculino, mismos que los agredieron con armas de fuego:

Siendo el **PRIMER SUJETO** (quien abre el zaguán), de la tercera edad, con tenis negros, pantalón negro, camisa verde.

El **SEGUNDO SUJETO**, vestía zapato negro, pantalón de mezclilla azul, playera beige, mismo que fue lesionado y fue asegurado en el pasillo del domicilio, quien responde al nombre de *****.

El **TERCER SUJETO** (quien intentó escapar a través de una escalera de madera que se encontraba recargada sobre una barda) de nombre *****.

- ✓ Que derivado de los disparos de los activos se lesiono al agente ***** en la pierna derecha.
- ✓ Que derivado de la agresión con armas de fuego el Agente *****, saco un escudo táctico para resguardarse, agente además quien presto los primeros auxilios tanto a los activos como al diverso agente, derivado de las lesiones que presentaban.
- ✓ Que el Agente ***** fue quien libero a la víctima.

Circunstancias que fueron expresadas particulares cada uno de los agentes, por lo que valorados en su conjunto se les otorga valor probatorio, toda vez que narraron las circunstancias que percibieron a través de los sentidos, y en atención a la función que desempeñaban en aquella época **-veinticuatro de enero de dos mil veinte-**, sin que existan contradicciones sustanciales que les demerite valor a su deposado, ya que no debe pasar por desapercibido que pese a encontrarse en un mismo lugar, cada persona percibe y presta atención a diferentes circunstancias.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo tanto, al no existir contradicciones sustanciales, se infiere que su deposado resulta acorde con las circunstancias que acontecieron en el mundo fáctico aquel **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, en donde se logró la liberación de la víctima de iniciales *****.

Siendo claros en puntualizar todas las actuaciones desplegadas, primordialmente el Agente ***** , pues él era el encargado de la investigación por lo que el dirigió el operativo en el que se logró la liberación de la víctima.

Sin que haya lugar a concederles eficacia probatoria al deposado de los agentes ***** y ***** , tomando en consideración que quedó patentizado por parte de las defensas que dichos agentes, no firmaron el Informe Policial Homologado, por lo tanto, no se cumplió con la formalidad prevista en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual cita:

*“Artículo 217. Registro de los actos de investigación
El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.
Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.*

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

[Lo subrayado no es de origen]"

Así, la exigencia que el legislador previó para que todos los actos de investigación sean firmados por quienes participan en ellos, desde luego implica dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes procesales, ya que se puede saber qué persona realizó determinado acto de investigación, a fin de determinar si la misma primeramente existe, segundo si cuenta con las facultades y tercero si cuenta con los conocimientos.

Pensar lo contrario implicaría que cualquier persona pueda comparecer a juicio y referir que participó o realizó tal acto de investigación, sin que de ello exista constancia, lo que provocaría una violación grave al derecho de defensa del imputado o acusado, pues este no tendría oportunidad de defenderse al no haberse establecido el nombre y firma del testigo en el acto de investigación.

Consecuentemente, si bien, para el caso el resto de los agentes de la policía de investigación criminal reconocen y ubican a ***** y ***** en el operativo ejecutado el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, cierto es que, no se tiene la certeza de ello, puesto que no obra su firma en el Informe policial homologado o de puesta a disposición.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

No obstante, para el caso, el demerito valor a dichos depositados en nada afecta el valor otorgado al resto de los Agentes de la Policía de investigación criminal, dado que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, fueron diversos los agentes que coinciden con la mecánica y el resultado del operativo.

Sin que pase por desapercibido la intervención de la diversa Agente de la Policía de Investigación Criminal *****, y el entonces Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, *****, quienes precisamente si bien, de sus depositados no se desprende un señalamiento directo en contra del sentenciado, sus depositados tiene eficacia de indicio inculpativo, al tenor de las intervenciones de los mismos en la investigación del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**.

Del mismo modo, acontece con el depositado del Perito en materia de Balística *****, y, el dictamen de la perito en materia de Química Forense *****, quienes en su orden establecieron:

*****, quien al interrogatorio que le formuló la representación social, respondió que el día **veinticinco de enero del dos mil veinte** emitió dos dictámenes periciales relacionados con la carpeta de investigación **FE/UECS/1a/002/2020**, el primero de ellos identificado con número de registro **FEM046** en donde por medio de formato de cadena de custodia se remiten al laboratorio diversos elementos balísticos, siendo estos quince casquillos, una bala y dos camisas de bala, una vez teniendo los elementos dentro del laboratorio con base en la solicitud del agente del

ministerio público se realiza la identificación de los mismos, teniendo que de los 15, tres de ellos pertenecen al calibre .223, cuatro de ellos pertenecen al calibre .45 Auto, otros cuatro pertenecen al calibre .40 Smith & Wesson, dos pertenecen al calibre .9 mm. y dos pertenecen al calibre .22 LR, una vez teniendo identificados los casquillos por calibre se procede a realizar una identificación, un estudio micro comparativo para localizar sus marcas identificativas de los mismos, obteniendo que de los casquillos calibre .223 dos presentan concordancia de características entre si y uno no, obteniendo dos grupos de casquillo .223, por cuanto a los casquillos calibre .45, calibre .40, calibre .9 mm. y calibre .22, estos corresponden en características, es decir, que fueron percutidos por una misma arma de fuego de su calibre, una vez teniendo la separación de casquillos, por cuanto a la bala que pertenece al calibre .40 Smith & Wesson y las camisas de bala una es útil para determinar que pertenece al calibre 45 y la otra por su ausencia de características no es útil para un estudio balístico, una vez teniendo esta información se procede a realizar el ingreso de cada uno de los grupos de casquillos al Sistema Integrado de Identificación Balística, esto para conocer si tiene relación con algún otro evento delictivo, obteniendo solo una correlación positiva de los casquillo calibre .45 Auto con la carpeta de investigación **CT-U EH/4111/2019**, esto por cuanto al primer dictamen que realizó.

Por cuanto al segundo dictamen, este se identifica con el número de control **FEM-BAL-047** relacionado con la misma carpeta de investigación en donde por medio de formato de cadena de custodia le remiten al laboratorio de balística dos armas de fuego, realizando su identificación, primero que nada teniendo que la primera es un arma de fuego de tipo pistola, calibre .45 Auto, fabricada en Estados Unidos, con número de matrícula 1753480, acompañada de un cargador metálico de su respectivo calibre, así como de tres cartuchos útiles, la segunda es un arma de fuego de la marca Ruger, calibre .22



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

LR, con número de matrícula 64388, misma que viene acompañada de un cargador metálico de su respectivo calibre, así como de tres cartuchos, una vez teniendo la identificación de las armas de fuego se procede en base a solicitud del Ministerio Público a una prueba de disparo por cada arma de fuego, esto con la finalidad de verificar el funcionamiento de la misma y obtener su huella balística para ser ingresada al Sistema Integrado de Identificación Balística, realizando esta acción con cada arma de fuego se realiza un disparo, teniendo como resultado que ambas armas de fuego su funcionamiento es correcto y son aptas para percutir cartuchos y disparar balas respectivamente, de obtener la huella balística de cada una de la armas de fuego, se realiza un estudio micro comparativo de estos casquillos testigos con los casquillos problema descritos anteriormente, obteniendo que se tiene una concordancia de características identificativas con la armas de fuego calibre .45 y calibre .22 con los casquillos remitidos y dictaminados dentro del número de registro 046 y a su vez el arma de fuego calibre .45 presenta concordancia de característica con la carpeta de investigación **CT-U EH/411/2019**, de todo estos estudios micro comparativos se anexan imagen obtenidas del microscopio de comparación en los dictamen que realizó. SE INTRODUCEN IMÁGENES. Respecto de su segundo informe habla de una pistola calibre .45, marca Remington, de fabricación Estados Unidos; la pistola calibre .22 es de la marca Ruger, modelo Marc1, fabricación de Estados Unidos; físicamente el arma calibre .45 era de fabricación de metal, misma que tenía escritas las leyendas que ya refirió, al término de su intervención las armas se remiten al policía de investigación designado para que sean trasladadas y resguardadas en el cuarto de evidencias.

*****, quien al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que rindió un dictamen el **veinticinco de enero del dos mil veinte** dentro la carpeta de investigación

FE/UECS/1a/002/2020, número de llamado 2224, su dictamen consiste en identificar la presencia de elementos nitrados en dos armas de fuego, una que fue identificada con el número 5 y otra que fue identificada con el número 11, al cuales fueron remitidas mediante cadena de custodia por el perito de fotografía en turno; el arma identificada con el número 5 corresponde a un arma de fuego tipo pistola calibre .45, no presenta marca y el número de serie no es visible, el arma identificada con el número 11 es un arma de fuego calibre .22 la cual no presenta marca y número de serie no visible, para poder identificar la presencia de elementos nitrados utilizó dos técnicas, la técnica de Lunge y la técnica con rodizonato con sodio, las cuales en el resultado puede decir que las pruebas fueron positivas, significa que marcaron el color correspondiente al aplicar esta dos técnicas a estas dos armas, sus conclusiones son las siguientes: primera, el arma identificada con el número 5 que corresponde al arma de fuego tipo pistola calibre 45 se identificó la presencia de elementos nitrados, segunda, se identificó presencia de elementos nitrados en el indicio identificado con el número 11 el cual consiste en un arma de fuego calibre 22, que hayan sido localizados elementos nitrados significa que las armas fueron accionadas, estas armas las recibió bajo formato de cadena de custodia por el perito en fotografía en turno, una vez que concluyó con su peritaje las armas fueron remitidas al área de balística forense mediante formato de cadena de custodia.

Al **contrainterrogatorio formulado por la defensa particular de ******* respondió que ambas armas tenían elementos nitrados, en su experiencia y en lo que lleva trabajando como perito hasta el momento todas han dado resultados positivos, es decir, que es difícil que un arma no tenga elementos nitrados, para que un arma no tenga elementos nitrados necesita estar nueva o que no haya accionada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Al **contrainterrogatorio formulado por la defensa pública de *******, respondió que de acuerdo a la técnica que empleó esta no determina la temporalidad en que esas armas fueron disparadas.

Deposados que valorados en términos de lo que previenen los numerales 259, 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio indiciario, tomando en consideración que se trata de participaciones de personas con los conocimientos y experticia necesaria para poner en conocimiento del Órgano Jurisdiccional hechos o circunstancias específicas, aunado a que su desposado su claro, sin dudas, ni reticencias, sin que se apreciara algún motivo de odio, rencor o animadversión hacia el entonces acusado, siendo su participación el análisis de las armas y casquillos que fueron embalados por los agentes de la policía de investigación criminal que participaron en el operativo de liberación de la víctima el pasado **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

Así, la perito pone de manifiesto el análisis de dos armas de fuego, la calibre 45 y la 22, fueron accionadas, en tanto, el diverso perito *********, analiza en un primer dictamen quince casquillos, determinando que tres corresponde a calibre .223; cuatro a calibre 45 auto; cuatro a calibre .40 smith and weson; dos a calibre 9 milímetros; y, dos a calibre .22.

En tanto, en un segundo dictamen analiza dos armas de fuego que le fueron remitidas mediante cadena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

lo que son compañeros de la Comisión Estatal de Seguridad, de SEDENA, de guarda nacional los cuales brindan seguridad perimetral en esta zona, posteriormente acceso a esta zona por una vereda de terracería, el cual va pasando por pasto y resto de ceniza hasta llegar a una zona donde de manera preliminar observa algunos casquillos, un arma de fuego calibre .45 y lo que es un segmento corporal el cual es consistente en un dedo de una mano, continua realizando una observación macroscópica en compañía de su compañero ***** e ingresan al lugar por la parte frontal, los primeros indicios que localiza son en la parte trasera y accede a este bien inmueble siguiendo por uno de los extremos y llegando a una parte frontal donde tiene un medio de acceso consistente en un portón metálico a dos hojas de color negro, así como una puerta peatonal, mismos que no contaban con signos de violencia o forzadura a su mecanismo de seguridad, al ingresar se tiene lo que es una área de patio y en una de las esquinas una pequeña edificación con algunos costales, continuando con esta observación puede percatarse que existe un pasillo el cual observa lo que son diferentes indicios como algunos casquillos, inclusive otra arma de fuego calibre .22, y al final de este pasillo se encuentra una escalera, esta escalera es de madera, se observa lo que son unas manchas de color rojizo con características similares a lo que es el tejido hemático, por debajo de esta escalera a nivel de piso se observa una gorra de color verde, y ya ingresando a esta edificación se tiene igual algunos daños en la portezuela de esta edificación en la planta baja y al interior algunas manchas de color rojo, algunas manchas, una zona de botellas y al fondo se tiene lo que es un taza de baño la cual presenta restos de excremento y una cadena la cual atraviesa una de las bardas de los cuartos de esta edificación y en el otro extremo se observa lo que es un colchón y una bolsa que cubre parte de este cuarto, una bolsa muy grande de color negro utilizada como cortina, esta edificación que se

encuentra dentro de esta construcción cuenta con unas escaleras exteriores, estas escaleras brindan acceso a lo que es el primer nivel, en este primer nivel se observa lo que son tres cuartos los cuales se encuentran vacíos, realizan el procesamiento en coordinación con el perito criminalista ***** y al realizar y percatarse que existen lo que son algunas zonas las cuales se pueden rastrear algunas manchas de color rojo para determinar la procedencia porque probablemente sea tejido hemático, solicitan el apoyo a servicios periciales de la zona oriente para que les brinde las personas idóneas, en este caso el perito en materia de lofoscopia y un perito para realizar un rastreo para recabar las manchas de color rojo el perito en química, se realiza este procesamiento, ellos arriban al lugar siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, el testigo fija todo estos indicios y agrega este seguimiento fotográfico en su dictamen en materia de criminalística.

SE INCORPORAN IMÁGENES. En este caso es una vista general del lugar donde se llevó a cabo la diligencia, esa fotografía fue tomada desde la carretera camino antiguo a al ex hacienda, ingresa por esta zona derivado que se encontraban los compañeros antes mencionados dando seguridad perimetral, posteriormente se localiza lo que es una vereda la cual tiene acceso vehicular a la parte frontal de este inmueble, en este caso observamos lo que es resto de cenizas, el pasto consumido y al fondo tenemos lo que es esta edificación, son diferentes ángulos donde se llevó a cabo esta diligencia, al arribar al lugar se encuentra una zona de acordonamiento la cual se encontraba sujeta a unos postes de concreto con algún cableado que se encuentra en el extremo norte de esta parte, en este caso tenemos una vista general, existe una zona de mamposteado el cual está compuesto por piedra y concreto, una barda perimetral la cual cuenta más o menos con una media de treinta y cinco metros por quince y la edificación que se encuentra al interior es una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

construcción de 10x10 aproximadamente, es la parte trasera y la parte frontal, no, la parte frontal y la parte lateral de esa edificación, en este caso se aprecia ya lo que es esta parte frontal la cual fue descrita consistente en medio de acceso en un portón metálico y un acceso peatonal ambos en color negro sin forzaduras en su mecanismo de seguridad, asimismo, una ventana, en este caso se observa que no son forzados estos mecanismos de seguridad, no cuentan con alguna alteración o algún daño, asimismo, la puerta no cuenta con ningún daño, ninguna alteración, la chapa ninguno de sus mecanismos de seguridad cuenta con daño, una general de estos medios de acceso, esto es lo que es la parte interior, las escaleras que conducen a lo que es este primer nivel donde se encuentran tres cuartos vacíos, esto ya es al interior diferentes ángulos tomada desde la esquina donde se encontraba la escalera de madera, esta es la parte trasera de la edificación en donde tiene el primer contacto y existe una primera zona crítica basándonos en el criterio de la criminalística, en compañía de su compañero señalaron los siguientes indicios, una zona de seis indicios la cual se encuentra acordonada, son diferentes ángulos, este es el segmento corporal consistente en un dedo de mano, estos son los primeros tres indicios los cuales son tres casquillos, tenemos un casquillo calibre .223 el cual fue fijado, recolectado y embalado, así como todos los indicios siguiendo el protocolo de registro de cadena de custodia, indicio número 2, igual es un casquillo calibre .223, el siguiente indicio es un casquillo 223 que se encuentra en la parte posterior de este edificación, el indicio 4 es una zona de manchas rojas las cuales se encuentran en lo que son algunas piedras, algunas lo que es el área de piso, probablemente tejido hemático, presenta características similares a lo que es el tejido hemático, aquí se aprecia un poquito más clara lo que son piedras en esta zona por eso se hace este conjunto, tenemos unos acercamientos a este punto y aun costado de esta zona se observa lo que es esta área

impregnada también por algunas manchas rojas y es un arma calibre .45, restos de ceniza y ahí se encuentra esta arma de fuego, vemos lo que son algunos datos específicos, cuenta con algunas leyendas grabadas en lo que es el armamento y aquí tenemos lo que es este segmento corporal, en este caso consistente en un dedo, en su dictamen viene un poquito más completo, más a detalle, es la parte interior de lo que es este terreno y en este caso observamos diferentes indicios, lo que es casquillos, inclusive arma de fuego, aquí observamos diferentes indicios y esto es lo que es la parte donde se alcanza a ver el acceso a este inmueble, en su mayoría son casquillos y algunas manchas de sangre, algunos impactos que hubo igual en la barda, esta es la escalera, en este caso esa escalera colinda con la primer zona crítica de la investigación donde se encuentra el arma 45, la zona de manchas rojas y los tres casquillos, en este caso esta escalera está impregnada también por algunas manchas e inclusive en la barda existen algunas manchas, diferentes indicios al interior, los daños ocasionados, el daño que se encuentra en orificio es el indicio número 28, una zona de manchas por goteo estático, es el mecanismo de producción, es al interior, se encuentra esta barra de concreto la cual se observa al interior una zona con diferentes manchas y algunos objetos, esto es parte de esta construcción al interior del lado derecho de esta barra, una silla de metal, igual son algunos mecanismos de producción de diferentes manchas rojas con características similares al tejido hemático, una zona de comida donde se observan restos inclusive en algunos platos, botellas, unas bolsas, un paliacate, se localizaron unas carteras con identificaciones al interior, esta es la zona donde se encuentra esta cortina de color azul donde se localiza esta taza que está protegida por ese fragmento de madera, al igual en esta zona se localizan algunas cobijas y la taza que se había observado, el indicio .38 es esta cadena que atraviesa esta barda y termina en el otro lado en el otro cuarto y se encuentra sujeta o atada con una varilla metálica de forma rectangular, ese es el siguiente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cuarto, se encuentra una colchoneta así como diferentes prendas de ropa, este es otro cuarto donde se observan algunas botellas, esta es la cortina que separa, bueno, el hule de color negro el cual es utilizado como una separación de estos cuartos, este es el cuarto que da hacia el baño en el cual se encuentra esta varilla metálica para que no se pueda correr esa cadena al otro extremo, es al interior, sobre las escaleras de concreto que se encuentra para acceder al primer nivel, se observan algunos fragmentos de cristales, es el interior del primer nivel, son cuartos que están vacíos solo se observan algunos utensilios de limpieza, diferentes ángulos, algunas botellas, en su mayoría se encuentran vacíos estos cuartos, es un impacto que se encuentra en el primer nivel en una de estas ventanas, otro impacto igual, estos ya son acercamientos a estos indicios los cuales fueron señalados y recolectados, es una bolsa la cual presentaba una mancha de color rojo, es un casquillo, un acercamiento a este casquillo calibre 9 mm, otro casquillo 9 mm, una bala deformada, el indicio número 10 es un arma de fuego calibre 22 la cual contaba con un cargador abastecido con tres cartuchos útiles con la leyenda "A" en el culote, son diferentes ángulos, ahí se puede apreciar cómo se le aplican los mecanismos de seguridad para verificar si estaba abastecida, se observan los cartuchos al interior de este cargador, es una zona de manchas de color rojo, es otro casquillo el cual se encontraba en la zona de patio que conecta hasta la escalera, otro casquillo el cual se encontraba en esta zona de patio, de igual manera otro casquillo 9 mm, otro casquillo me parece que este es 45, este es una camisa de cobre, un fragmento de cobre indicio 17, indicio 18 algunos fragmentos de cobre, indicio 19, un casquillo percutido, otro casquillo, generalmente los casquillos que se localizaron son de índole balístico, otro casquillo, 22, casquillo, un acercamiento a lo que es la base de este casquillo, el 23 es una zona de manchas que se localiza en la zona sur al interior, el testigo métrico y algunas manchas que se encuentran en la escalera

de madera, parte del piso y alguna hojarasca que se encuentra impregnada por esta mancha, se observan algunas manchas en lo que es la escalera, indicio señalado como 24, más manchas en la pared, mecanismo de producción por escurrimiento en estas manchas, indicio 25 es una gorra de color verde, indicio 26 manchas que se localizan en la parte superior de esta escalera con mecanismo de producción por goteo estático y algunas machas en la parte superior de esta barda la cual colinda con la zona de indicios donde se localizó la pistola calibre .45, son los daños producidos en el medio de acceso al interior del inmueble, el indicio 29 es una zona de goteo estático de manchas de color rojo, 30, goteo dinámico la cual se encontraba al interior de donde se encontraba la barra, el 31 es un casquillo calibre .45, en la zona de la barra se localizó un empaque para chip de la compañía Telcel que se encontraba ahí y al interior contaba con un blíster y conteniendo un chip de la compañía Telcel, otro cartucho, esto es al interior de la edificación igual calibre .45, aquí en la zona de la barras unas carteras que ya fueron mencionadas, una cartera de color café la cual al interior contenía algunos documentos, algunas identificaciones, viene un listado el cual presenta diferentes números de teléfono con los nombres, aquí tenemos una identificación a nombre de ***** en esa de observa la siguiente cartera la cual contenía igual algunos fragmentos de papel con leyendas en diferentes colores así como identificaciones, en este caso tenemos una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** con fecha de nacimiento **01/07/1944**, se observa la figura de una persona del sexo masculino, en este caso diferentes fragmentos de papel con números telefónicos y nombres, igual números telefónicos de ***** , profe, el número que se aprecia donde dice profe es ***** , el papel de arriba dice ***** con el número ***** , los cuales están en tinta color rojo, aquí se aprecian diferentes número, el primero es el ***** , el que sigue ***** y el último no se alcanza a distinguir bien el nombre, el número es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*****, Polina algo así, una tarjeta la cual presentaba esta leyenda al interior **711YHM Odilón**, el número ***** y la leyenda por debajo "sobrina del güero", los siguientes indicios que se localizan en uno de estos cuartos, son algunas cobijas con franjas en color verde y una base en color café y la siguiente es otra colchoneta cubierta con tela con franjas en color azul, blanco y amarillo y el 37 es una prenda de ropa de color naranja, observamos lo que es esta cadena con un candado metálico, se señalan ambos con el testigo métrico y el candado de la marca Hermex, este es el orificio por el cual se encuentra traspasando la pared dicha cadena metálica, este es el indicio 39 es una taza de baño la cual presenta una base de madera en la parte superior y al exterior restos de lo que es excremento y probablemente orina, en este caso es otra cadena con otro candado se encuentran a nivel de piso en uno de los cuartos, en este caso se observa lo que es una cinta cadena la cual se considera criminalistamente como un agente vulnerante y puede ser utilizada para el sometimiento de una persona, en este caso es una cadena metálica y acercamiento a lo que es esta cinta canela, es el otro extremo de la cadena que habíamos mencionado que se encuentra traspasando la barda y en este caso se encuentra sujeta con esta varilla metálica de forma rectangular evitando así que pueda correrse en esta pared y zafarse, la parte lateral exterior donde se tiene varios impactos y derivado de los indicios que se localizaron producidos por disparos de armas de fuego, es otro orificio que se localizó en esta barda y finalmente se colocan los sellos de aseguramiento en estos mecanismos de acceso tanto al exterior como al interior del mismo. SE PONE A LA VISTA el formato de registro de cadena de custodia correspondiente a la carpeta de investigación **FE/UECS/1a/002/2020** correspondiente al arma de fuego calibre .45. **SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL**, esta es el arma de fuego, está desabastecida presenta la leyenda la cual vimos y un número de serie el cual dice **M1911AIUS** Armen número

1753480, y 2 cartuchos calibre .45; también habla de un arma calibre .223 que fue fijada, señalizada, recolectada con su respectivo embalaje y siguiendo el formato de registro de cadena de custodia puesta en la bodega de indicios de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión. SE PONE A LA VISTA CADENA DE CUSTODIA correspondiente a la carpeta de investigación **FE/UECS/1a/002/2020**, es un arma de fuego tipo pistola calibre .22, con diferentes leyendas que se encuentran en su dictamen criminalístico y es la que se acaba de observar en las imágenes fotográficas. SE INCORPORA EVIDENCIA MATERIAL. Es el arma de fuego, se encuentra desabastecida, es la misma que observamos en las imágenes, esta presenta diversas leyendas, las únicas que se alcanzan a percibir es **RUGR22ALLONG PISTO** Y **MARC** es la que acabamos de ver en la imágenes, se encuentra desabastecida, de igual manera cuenta con un cargador y dos cartuchos con la leyenda "A" en su base.

Sus conclusiones fueron, el lugar donde se llevó a cabo esta investigación corresponde a un lugar de tipo cerrado destinado a una casa en construcción, en lo que respecta a los indicios que fueron localizados, los indicios balísticos, los orificios, los daños producidos, se puede concluir que en el lugar se utilizaron armas de fuego, asimismo, los peritos en materia de dactiloscopia y química forense se encargaran de aportar mayor información a esta investigación.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico respondió que las cadenas que cruzan directamente a la habitación, derivado del procesamiento que llevó a cabo con su compañero los indicios son clasificados como agentes vulnerantes tanto la cinta canela, cadenas, los indicios en si se relacionan con el delito de secuestro, los agentes vulnerantes son utilizados para el sometimiento de una persona.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Deposado que valorado en términos de lo dispuesto por la Codificación Nacional Procesal de la materia, de acuerdo a la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio, toda vez que se trata de una experticia practicada por un perito oficial, con los conocimientos necesarios para emitir su opinión, con relación a su participación en los hechos de materia de acusación.

Siendo clara la participación del experto, con relación a la investigación del lugar de cautiverio, donde el perito apreció las circunstancias y objetos que se encontraban en el mismo, siendo para el caso trascendente los casquillos y armas de fuego, mismos que una vez que fueron embaladas se remitieron al cuarto de evidencias para el estudio de diversos expertos.

Con ello se tiene la certeza de los objetos que fueron materia de estudio de los peritos previamente analizados.

Por último, por lo que se refiere a los depositados de los peritos ***** -materia de criminalística de campo-, y de la perito en materia de dactiloscopia ***** , no ha lugar a concederles eficacia probatoria, toda vez que si bien, sus depositados fueron desahogados bajo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, la información proporcionada por la segunda de las peritos se relaciona con la posible participación de diverso sentenciado ***** , en una carpeta de investigación diversa a la de origen a la que generó el presente juicio oral.

En tanto, el primero de los expertos si bien acudió al lugar de cautiverio de la víctima de iniciales ***** , y recabó diecisiete fragmentos lafoscópicos (huellas dactilares), al no haber sido materia de confronta con el sentenciado ***** y/o ***** , en nada abonan para determinar la responsabilidad penal de éste.

Por lo tanto, el cúmulo de pruebas de cargo ofertadas por la fiscalía y desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento resultan suficientes para romper con el principio de presunción de inocencia que protege a ***** y/o ***** , quien cometió el delito de manera dolosa, a título de coautor material y de manera directa.

Sin que se haya evidenciado que existiera alguna causa de justificación o excluyente de incriminación, por lo tanto, el señalamiento de la víctima directa de iniciales ***** , relacionada con el de los agentes de la policía de investigación criminal ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , resultan para este Cuerpo Colegiado directos y categóricos en contra de ***** y/o ***** , como coautor del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**.

VIII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Atendido lo anterior, corresponde en el presente apartado analizar los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales deben considerarse esencialmente **INFUNDADOS**, al tenor de las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que hace al primero de los agravios en lo relativo a la violación del artículo 16 Constitucional, ante la ausencia de fundamentación y motivación de la acreditación del delito, debe decirse que de una simple lectura de la sentencia primigenia se puede apreciar que contrario a lo que sostiene el recurrente la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Pues el Tribunal de Enjuiciamiento no se limitó a transcribir los depósitos de los atestes que comparecieron ante él, sino fundó y motivó el valor probatorio concedido a cada prueba; análisis que realizó a partir de cada elemento estructural del delito y las circunstancias agravantes, de manera particular sobre cada prueba y posteriormente de manera conjunta, arribando así a la conclusión de que resultan suficientes para considerar la actualización del delito materia de acusación.

Baste decir, que incluso este Tribunal Ad Quem coincide con dicho análisis.

Por otra parte, por lo que se refiere al agravio con relación a la valoración del depositado de la víctima, debe puntualizarse que no se considera viciado el señalamiento que en su contra realiza la víctima de iniciales *****., tomando en consideración que desde la perspectiva de la psicología del testimonio, la víctima se encontraba bajo un estado de incertidumbre dadas las constantes amenazas, aunado a encontrarse encadenado y privado de la libertad, por lo tanto, es

claro que pueda señalar alguna característica que pudiera no coincidir con las narradas por diversos atestes, o incluso desde su perspectiva él pudo sostener que en ese momento la persona tenía el cabello largo y chino, empero, ello no significa que deba considerarse que el cabello necesariamente deba atender a cierto dimensión, pues para lo que unos puede considerarse largo para otros no lo puede ser.

E incluso sobre la característica del cabello chino, ocurre lo mismo, al tenor de que para algunos puede considerarse como cabello quebrado.

Así, para el caso, la víctima narra solo lo poco que pudo observar derivado de que se encontraba en cautiverio con los ojos vendados logrando solo apreciar por escasos momentos las características de sus captores, por lo tanto, aun y para el caso de que la víctima no lo hubiera podido reconocer deben apuntarse los señalamientos de los agentes de la policía de investigación criminal, pues son dichos agentes quienes logran liberar a la víctima y asegurar a tres sujetos activos dentro del mismo domicilio, sujetos que agredieron a los captores.

Pues debe sostenerse que la versión de los agentes cobra relevancia con la participación del perito en materia de criminalística de campo ***** , quien a través de sus sentidos apreció las circunstancias que narraron los agentes, esto es, las armas de fuego utilizados por los activos, el intercambio de disparos, así como el rastro hemático derivado de las lesiones que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

presentaron los activos, primordialmente sobre la escalera, al interior y exterior del domicilio.

Consecuentemente no puede restársele valor probatorio al deposado de la víctima bajo solo las contradicciones evidenciadas por el recurrente.

En lo que se refiere al deposado de los agentes ***** , ***** y ***** , debe puntualizarse que a criterio de este Tribunal las dos primeras probanzas relacionadas con el deposado de diversos agentes y de la propia víctima directa de iniciales ***** , resultan suficientes para estimar por acreditada la participación del sentenciado en la comisión del ilícito, sin que para el caso fuera necesario traer un médico a fin de que evidenciara que efectivamente dicho sentenciado fue lesionado, por lo que se refiere a la omisión de practicar una prueba a fin de acreditar que disparó un arma de fuego, debe puntualizarse que dicha prueba necesariamente debe realizarse en presencia de su defensor, por lo que al tratarse incluso de una prueba inculpativa puede inferirse que no accederían.

No obstante, para el caso de que se hubiese realizado y tuviera un resultado negativo, las máximas de la experiencia, esto es, el cúmulo de juicios en los que ha existido el uso de armas por parte de los activos, ha permitido a este Tribunal advertir que existen casos en los que las pruebas generan un resultado negativo, lo cual tiene como sustento el PH de la persona o diversas circunstancias, por lo tanto, dicha probanza no resultaría

contundente para considerar la no participación del sentenciado en el hecho delictivo.

Por lo que si bien, el Ministerio Público constitucionalmente tiene la obligación de probar la culpabilidad de quien acusa, cierto es que, ello no impide a los acusados ofertar medios de prueba a fin de acreditar sus teorías del caso, como pudiera ser su ausencia del lugar de los hechos, su no participación en el delito, etcétera.

En lo que corresponde al agravio del deposedo de *****, *****, y *****, en lo relativo al aseguramiento de los equipos de telefonía celular marca **bombox y OWX** y que fueron materia de análisis del último de los atestes, de lo que se tiene que no se le vincula con ninguna persona de las que le realizaron las llamadas a las víctimas indirectas, adicional a que la Fiscalía no acreditó que dichos equipos le pertenecieran, ni que estuvieran a su nombre, así como tampoco se acreditó que dichos teléfonos tuvieran contacto con el número *****, donde se apreciara el acuerdo para cometer el ilícito.

Sobre ese respecto debe puntualizarse que las exigencias que pretende el recurrente únicamente resultan pruebas atinentes a robustecer su participación en la comisión del hecho delictivo, sin embargo, las desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del mismo, máxime que existe el señalamiento firme, directo y categórico por parte de la víctima, quien logró observar al sentenciado, realizando un descripción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

del mismo, así como de la comunicación que tenía con él.

Señalamiento que como se refirió no se encuentra aislado sino que se corrobora con el deposedo de los diversos agentes de la policía de investigación criminal, quienes lograron la detención del sentenciado dentro del domicilio en que se encontraba en cautiverio la víctima.

Lo que de manera indiciaria se ve robustecido con el deposedo del perito en criminalística, quien describió el lugar del cautiverio, además de recabar indicios balísticos como casquillos y armas de fuego, mismos que posteriormente fueron analizados por el perito en materia de balística y determinó la correspondencia de casquillos con las armas que les fueron aseguradas a los sentenciados, entre ellos ***** y/o *****.

Consecuentemente, los deposedos deben ser analizados de manera conjunta a fin de poder arribar a la conclusión de la participación del sentenciado en el hecho materia de acusación.

En otro orden, en lo relativo al diverso agravio con relación a la intervención de la agente ***** , quien si bien concluye que se tuvo comunicación entre el sujeto que entabla comunicación con las víctimas y los equipos asegurados al recurrente, no quedó establecido a qué tipo de comunicación se refiere, pues no basta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que por el hecho de que estuviera agregado en la agenda, se tenga por cierta su participación en el delito.

Como se apuntó en párrafos que anteceden, estamos ante la comisión de un hecho ilícito en donde el testimonio de la víctima es preponderante dada la mecánica del hecho, es decir, ausencia de testigos, por lo que la serie de actos de investigación que realiza el Ministerio Público se encaminan a probar y corroborar el hecho materia de acusación así como la responsabilidad de los entonces acusados.

Así, para el caso, el cúmulo de probanzas resultan pruebas o indicios que analizados de manera conjunta permiten arribar a la conclusión de la participación de los sentenciados, en el caso de ******* y/o *******, como coautor material del hecho, por lo que si bien, existen probanzas que analizadas de manera individual directamente resultan insuficientes, cierto es que, analizadas en conjunto resulta pertinentes para acreditar la participación del acusado.

Por lo que en el caso, no es pertinente que se analice de manera particular y aisladamente cada probanzas sino de manera conjunta, ya que como se ha establecido ello permite sostener la participación del sentenciado en el hecho delictivo.

Ya que si bien, se reitera que el Ministerio Público está obligado constitucionalmente a probar su acusación, ante una eventual teoría defensiva del acusado por conducto de su defensor, se encuentra obligado a probarla y no simplemente sostener



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

deficiencias del Órgano encargado de la investigación de los delitos.

Consecuentemente, para el caso, es patente que no existen contradicciones sustanciales entre las pruebas ofertadas por la fiscalía y escuchadas por el Tribunal de Enjuiciamiento que provoque a este Tribunal de Alzada una duda razonable sobre la certeza de lo narrado por las víctimas, agentes y peritos.

Reiterando que sobre el deposado de la agente ***** , esta resulta un indicio que engarzado con el cúmulo de deposados tiene eficacia probatoria, como quedó sentado en el apartado de análisis de la responsabilidad del aquí recurrente.

Por último, en lo relativo a que se violaron los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el Tribunal no realizó una debida valoración y motivación de las pruebas, ya que de haberlo realizado hubieran arribado a la conclusión de que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que se le atribuyó, ya que lo declarado por los agentes aprehensores no refuerza lo declarado por las víctimas, ya que estos únicamente refieren sobre la manera en que fueron asegurados los ahora sentenciados, sin que les conste de manera directa los hechos de la acusación.

Manifestación que deviene de **INFUNDADA**, en virtud de que contrario a lo argumentado por el recurrente, el deposado de los agentes de la policía de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación criminal resulta una prueba que analizada de manera conjunta con el depuesto de la víctima tiene valor probatorio pleno, pues debe puntualizarse que los agentes intervienen en el hecho delictivo una vez que la familia de la víctima acude a la Fiscalía a denunciar los hechos, por lo que, el Ministerio Público procede a asignarles un asesor de crisis, quien asiste a la familia en el procedimiento de negociación con los sujetos activos, agente quien graba algunas llamadas y proporciona los números telefónicos a sus compañeros para solicitar a un Juez Federal la intervención de dichos números, que para el caso, ya se encontraba intervenidos derivado de una diversa carpeta en la que se veía involucrado el mismo número telefónico.

Así, derivado de dichas intervenciones, es que los agentes logran escuchar la referencia de un lugar cercano a **SORIANA DE OAXTEPEC**, lo que, corroborado con la conexión de las antenas del teléfono, es que montan un operativo para localizar el domicilio, mismo que una vez que encuentran son recibidos por los sujetos activos con disparos de armas de fuego, por lo que una vez controlada la situación y aseguradas las personas es que se libera a la víctima de iniciales *****.

Consecuentemente, si bien como lo establece el recurrente, los agentes no percibieron la comisión del hecho, cierto es que atendiendo a sus intervenciones estos resultan una prueba pertinente e idónea para corroborar primordialmente la responsabilidad penal del ahora sentenciado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En lo atinente al agravio identificado como **SEGUNDO**, en el que se duele de la condena de pago de reparación del daño moral, la cual a su criterio no cumple con lo establecido en el artículo 16 Constitucional y Tratados internacionales.

Contrario a lo que argumenta el recurrente debe dejarse precisado que el Tribunal A quo si fundó y motivó el pago por dicho concepto, lo que resulta visible a página 124 a 129 de la sentencia impugnada, donde dejó sentado las consideraciones de hecho y de derecho para realizar tal condena.

Primordialmente, sustentaron dicha condena en el deponer de la perito en psicología *****, quien valoró psicológicamente a la víctima de iniciales *****, y derivado de dicho daño emocional es que el Tribunal estima correcto determinar que la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** es suficiente para cubrir el daño moral provocado a la víctima por los sentenciados.

Así, si bien este Tribunal de Alzada en diversos tocas ha sostenido que el pago de terapias psicológicas corresponde al daño material y no moral, debe precisarse que de una nueva reflexión atendiendo primordialmente al contenido del numeral **64** de la Ley General de Víctimas, que textualmente cita:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos,

incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La **reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;**

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación."

De la transcripción anterior, es patente que dentro del concepto de daño moral, debe entenderse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.

El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Así, la perturbación psicológica de la víctima no es tasable económicamente, pues las sesiones o terapias psicológicas deben entenderse que únicamente tienen como objetivo o fin que la víctima recupere la salud psíquica que tenía previo a la comisión del ilícito, lo que de que de ninguna manera puede considerarse como una reparación material, pues se tasa el valor de las terapias psicológicas que servirán en la recuperación del estado psicológico de la víctima, más no así el daño emocional generado, siendo este incalculable.

Lo anterior, que precisamente generó el criterio que sostenía anteriormente esta Sala, empero, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre ese sentido, permiten

corroborar que sobre los *daños materiales* deben considerarse: a) las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, así como la pérdida o el detrimento en los ingresos de las víctimas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos, y c) toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un *nexo causal* con los hechos del caso.

Por su parte, para la determinación del *daño inmaterial*, la Corte Interamericana considera tanto el sufrimiento como las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones —*no pecuniarias*— en las condiciones de existencia tanto de la víctima directa, como de sus familiares (víctimas indirectas).

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para determinar el cálculo o cuantificación de una *justa indemnización* se debe revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos humanos derivada de un hecho ilícito, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas⁵.

⁵ Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, con número de registro: 2018644, de rubro: **“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.”**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Así, la Primera Sala ha precisado en los amparos en revisión **1133/2019⁶**, **337/2020⁷**, **393/2020⁸** y **394/2020**, que por daños materiales o patrimoniales deben entenderse todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación. Por daños inmateriales o extrapatrimoniales se deben entender todos aquellos que representen una alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado también el nexo causal entre el daño causado y la violación.

Así, el pago de las terapias psicológicas corresponde al daño moral, visto desde un aspecto de rehabilitación, sin embargo, el Tribunal A quo pasa por desapercibido que el daño psicológico en delitos como el que nos ocupa, es decir, Secuestro provoca sufrimientos y menoscabo de valores muy significativos para las víctimas, por lo tanto, debe existir una condena del daño moral en su aspecto de compensación.

Pues para el caso, la condena de reparación del daño resulta insuficiente tomando en consideración

⁶ Resuelto en sesión de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Gutiérrez Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, el Ministro Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁷ Resuelto en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

⁸ Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ríos Farjat.

que el daño moral es un elemento parte de la reparación integral, pues en términos del artículo **13** de la Ley General de Víctimas, la reparación del daño integral comprende:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos;

II. La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral. Se entiende por daño moral, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En los casos en los que el delito constituye una violación grave a los derechos humanos, se presumirá el daño moral de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

VI. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento.

De atenderse las anteriores hipótesis, se infiere que desde luego se rebasarían la cantidad condenada por el Tribunal A quo, sin embargo, conforme lo dispone el numeral **462** del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, tomando en consideración que el recurso fue interpuesto por el sentenciado, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del mismo.

Máxime si consideramos que la condena se realizó de manera solidaria, esto es, a los dos sentenciados, por lo tanto, debe considerarse que por lo que respecta al aquí recurrente ***** y/o *****, le correspondería erogar la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)** únicamente, de ahí que dicha cantidad se encuentra fundada y motivada, aunque insuficiente respecto a una reparación del daño integral.

No obstante, debe requerirse al Tribunal de Enjuiciamiento para que en contingentes asuntos en los que emita una sentencia condenatoria, analice con mayor detenimiento la condena sobre la reparación del daño, en virtud de que se limitan únicamente a determinar un solo aspecto de la reparación del daño moral, pasando por desapercibido que existen sufrimientos y valores lesionados que ameritan ser compensados.

⁹ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Sin que se escape al escrutinio de este Tribunal de Alzada, que en gran medida el Ministerio Público es negligente en atender dicho tópico, en virtud de no ofertar pruebas para acreditar el mismo, o de ofertarlas se desisten en su presentación, provocando que la audiencia de individualización de sanciones sea de mero trámite, por lo que en aras de evitar que dichas situaciones continúen actualizándose, hágase del conocimiento del Fiscal General de Justicia del Estado.

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la individualización de sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **OCTAVO**, de la sentencia dictada por el delito de Secuestro Agravado, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 52 del Código Penal Federal, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MINIMO**, imponiendo una sanción de prisión de **CINCUENTA AÑOS** de prisión y una multa a razón de cuatro mil días multa,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que equivalen a **\$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual se confirma en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Sin que en dicho tema exista punto que deba ser suplido, en razón que se impuso al sentenciado la sanción mínima¹⁰.

X.- REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, se confirma la condena al pago de la reparación del daño pues es claro que ante una sentencia de condena es inexcusable el pago a la reparación del daño a favor de la víctima, contenido en el considerando **NOVENO**, tomando en consideración que como lo sostuvo el Tribunal A quo es obligatoria su condena cuando se emita una sentencia definitiva condenatoria, aunado a que no existen medios de prueba desahogados para estimar el quantum, lo que de modo algún impide a las autoridades jurisdiccionales su condena bajo un prudente criterio.

Así también se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** respectivamente.

XI.- PRECISIÓN DE LA PENA. En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la

¹⁰ Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82

finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital 162504, que cita:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero

libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena".

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía compurgarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero,

citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, se desprende que el sentenciado ******* y/o ******* fue detenido materialmente el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, por lo que desde la citada data a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **DOS AÑOS CUATRO MESES y *** DÍAS**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionados, y que deberán purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

XII.- DECISIÓN. En ese sentido, pese a devenir esencialmente infundados los motivos de agravio del sentenciado ******* y/o *******, en atención a que el párrafo segundo del punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre del año dos mil veintiuno**, no guarda congruencia con lo sentado en el considerando **OCTAVO**, resulta pertinente en términos del artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹ modificar dicho parte, a fin de

¹¹ Artículo 69. Aclaración



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.

RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

dotar de certeza y seguridad jurídica a dicha sentencia, lo cual no para perjuicio alguno al sentenciado en atención a que se trató de un mero error mecanográfico al asentar la cantidad de la multa impuesta.

Consecuentemente, se modifica el **párrafo segundo** del punto resolutivo **SEGUNDO** de la **sentencia definitiva condenatoria de dos de diciembre de dos mil veintiuno** dictada por el **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, integrado por los **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ Y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/041/2021**, instruida en contra de ******* y/o ***** y OTROS**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I inciso a) en relación directa con el numeral 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, para quedar como sigue:

“PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Así también, se condena a ***** y/o ***** al pago de **una MULTA de \$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)** que equivale a **CUATRO MIL DÍAS-MULTA**.

TERCERO. ...”

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el segundo párrafo del punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ Y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/041/2021**, instruida en contra de ***** y/o ***** y **OTROS**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el **artículo 9, fracción I inciso a) en relación directa con el numeral 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****., para quedar en los términos asentados en el **considerando XII** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 11/2022-CO-1
CAUSA: JOC/041/2021
SENTENCIADO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: *****.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen así como al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, lugar en que se encuentra recluso el sentenciado, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, sentenciado y defensa particular, para efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se ordena engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR